

RESOLUCIÓN expediente 78/2016, Taxímetros.**Presidente**

Marcel Coderch Collell

Vocal

Josep Maria Arauzo Carod

Rogeli Montoliu i Casals

Secretario

Francesc Bernal Dealbert

Barcelona, 13 de diciembre de 2017

El Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia (en adelante, «TCDC de la ACCO»), con la composición expresada al margen, y el Vocal Sr. Josep Maria Arauzo Carod actuando como ponente, ha adoptado esta resolución del procedimiento sancionador n.º 78/2016, Taxímetros, incoado por la presunta realización de conductos infractoras de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El origen del presente expediente se encuentra a la denuncia recibida el 6 de abril de 2016 en la Autoridad Catalana de la Competencia (en adelante, ACCO) presentada por el representante de la empresa Catalana del Taxímetro, S.L. (en adelante, CDT) contra las empresas Interfacom, S.A. (en adelante, Interfacom) y Masterclas de Automoción, S.A. (en adelante, Masterclas) por la posible realización de una infracción de la LDC, a la cual adjuntaba determinada documentación (folios n.º 1 a 48). Según el escrito de denuncia, CDT es titular de un establecimiento que se encargaba de prestar servicios de instalación y reparación de los taxímetros fabricados por Interfacom para los taxis de la provincia de Barcelona, así como de la actualización de las tarifas de estos taxímetros. Hasta finales del año 2015 Interfacom suministraba a CDT el material necesario para realizar estas actualizaciones, en especial los patrones tarifarios, pero a partir del año 2016, debido a un acuerdo con Masterclas, Interfacom no ofrecería sus productos (taxímetros, materiales de recambio, patrones tarifarios, etc.) a ningún otro taller/distribuidor de la zona de Barcelona que no fuera Masterclas, expulsando de esta forma CDT del mercado de la reparación y mantenimiento de taxímetros. Asimismo, CDT solicita que las dos entidades cesen en su conducta y que, por lo tanto, la empresa denunciante tenga acceso a los recambios fabricados por Interfacom y en especial a los patrones tarifarios. En fecha 2 de junio de 2016 se registró de entrada en la ACCO un segundo escrito de CDT (folios n.º 49-102) mediante el cual aportaba información complementaria relacionada con la solicitud formulada en el escrito de denuncia de adopción de medidas cautelares al amparo del artículo 54 de la LDC y que fue denegada mediante resolución del TCDC de la ACCO de 26 de octubre de 2016, expediente MC 6/2016, Taxímetros.

2. La Dirección General de la ACCO (en adelante, DG de la ACCO), una vez examinado el contenido de la denuncia y de los escritos complementarios de CDT, previa determinación del órgano competente para conocer el asunto de conformidad con la Ley 1/20002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, acordó el 20 de junio de 2016 la incoación del procedimiento sancionador número 78/2016, Taxímetros (folios n.º 103-105 y 106-109). Las partes interesadas del procedimiento sancionador recibieron la correspondiente notificación del acuerdo de incoación adoptado en las fechas siguientes: 23 de junio de 2016 (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, CNMC), el 28 de junio (Interfacom) y el 30 de junio (CDT y Masterclas) (folios n.º 119-127 y 131-133).

En fecha 20 y 30 de junio de 2016 se dirigieron a las partes interesadas en el procedimiento, al Instituto Metropolitano del Taxi (en adelante, IMET) y a la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial (en adelante, DG Energía) varios requerimientos de información acordados mediante las correspondientes providencias que constan en los folios n.º 110-118 y 135-136 del expediente y que fueron recibidas efectivamente los días 28 de junio (Interfacom e IMET), 30 de junio (CDT y Masterclas) y 5 de julio (DG Energía) según consta en la documentación incorporada en los folios n.º n.º 119-130 y 137-139 del expediente n.º 78/2016. Las contestaciones a los requerimientos de información se recibieron en el registro de la ACCO los días 29 de junio de 2016 (IMET, folio n.º 134), 14 de julio (Interfacom, folios n.º 175-350) y 15 de julio (Masterclas, folios n.º 156-174 y DG Energía, folios n.º 351-353). El día 19 de julio de 2016 se recibió el escrito de contestación al requerimiento de información de CDT (folios n.º 362-366) y un segundo escrito complementario de Masterclas (folios n.º 354-361).

En relación con las contestaciones a los requerimientos de información formulados, la DG de la ACCO consideró oportuno efectuar requerimientos adicionales de información dirigidos a CDT (folios n.º 445-447 y 510-511), Interfacom (folios n.º 451 y 514-515), Masterclas (folios n.º 506-507) e IMET (folio n.º 568). Asimismo, dirigió varios requerimientos de información a las empresas Barcino Telecom SL (folios n.º 508-509), Continental Automotive (folios n.º 512-513), Josep Mas SL (folios n.º 516-517), Servitec Barcelona, SL (folios n.º 518-519) y Zaizoim 21, SL (folios n.º 520-521). Los requerimientos de información se recibieron en las fechas siguientes: 5 de agosto de 2016 (CDT, folios n.º 448-450 e Interfacom, folios n.º 452-454), 17 de febrero de 2017 (Interfacom, folios n.º 534-536 y Masterclas, folios n.º 522-524), 20 de febrero (Zaizoim 21 SL, folios n.º 543-545), 21 de febrero (CDT, folios n.º 528-530, Barcino Telecom SL, folios n.º 525-527, Continental Automotive, folios n.º 531-533, Josep Mas SL, folios n.º 537-539), 22 de febrero (Servitec Barcelona SL, folios n.º 540-542) y 3 de marzo (IMET, folios n.º 569-571). El 28 de julio de 2016 se había incorporado al expediente una diligencia conforme se había enviado al representante de CDT un correo electrónico de comunicación de la aportación incompleta de la información solicitada (folios n.º 385-387).

Las contestaciones a los requerimientos de información se recibieron en el registro de la ACCO en las fechas siguientes: 13 de septiembre de 2016 (Interfacom, folios n.º 496-497), 19 de septiembre (CDT, folios n.º 502-505), 20 de febrero de 2017 (CDT, n.º 845-1922), 27 de febrero (Servitec Barcelona SL, folio n.º 565), 1 de marzo

(Continental Automotive, folios n.º 566-567), 2 de marzo (Zaizoim 21, SL, folios n.º 572-575), 6 de marzo (Masterclas, folios n.º 576-578 y Josep Mas SL, folios n.º 579-623), 7 de marzo (Barcino Telecom SL, folios n.º 655-666), 8 de marzo (Josep Mas, SL, folios n.º 657-754), 13 de marzo (Interfacom, folios n.º 763-787 y 788-790 e IMET, folios n.º 758) y 14 de marzo (Zaizoim 21, SL, folios n.º 791-792). Las respuestas a los requerimientos de información se presentaron previa solicitud de ampliación del plazo conferido respecto de algunos requerimientos de información por parte de Interfacom (folios n.º 559-560, 561-562 y 563-564) y CDT (folios n.º 757, 759-762). Finalmente, en fecha 17 de marzo de 2017 se recibió como resultado de una consulta efectuada por la ACCO un correo electrónico de aportación de información por parte del Servicio Territorial de Transportes de Barcelona del Departamento de Territorio y Sostenibilidad relativa al número de licencias de taxis en el Área Metropolitana de Barcelona y la provincia de Barcelona (folio n.º 844).

La DG de la ACCO adoptó varias providencias de 22 de julio, de 1 de agosto de 2016 y 14 de marzo de 2017 por las cuales declaraba la confidencialidad de determinada información aportada por Masterclas (folios n.º 367-370), Interfacom (folios 374-377, 430-435 y 803-808), Josep Mas SL (folios n.º 809-812) y CDT (folios n.º 813-816) y que fueron efectivamente notificadas a las partes interesadas los días 29 de julio de 2016 (Interfacom, folios n.º 378-380), 5 de agosto (Interfacom, folios n.º 436-438), 8 de agosto (Masterclas, folios n.º 371-373 y 427-429), 15 de marzo de 2017 (Josep Mas SL, folios n.º 829-831 y CDT, folios n.º 834-836) y 16 de marzo (Interfacom, folios n.º 826-828). El 14 de marzo de 2017 se acordó mediante providencia el levantamiento de la confidencialidad de parte de la información aportada por Masterclas, según consta en las folios n.º 817-820 y que fue notificada a la empresa el mismo día (folios n.º 839-841).

El 29 de julio de 2016 se registró de entrada en la ACCO un escrito de Interfacom de alegaciones respecto de la denuncia presentada por CDT (folios n.º 388-419) y en fecha 26 de agosto de 2016 se registró de entrada en la ACCO la versión no confidencial presentada por Interfacom del escrito arriba mencionado (folios n.º 464-495).

En la misma fecha del 29 de julio de 2016, Interfacom presentó otro escrito de alegaciones a la medida cautelar solicitada por CDT (folios n.º 420-426) y el 2 de agosto de 2016 se registró de entrada un escrito de Masterclas también de alegaciones a la medida cautelar solicitada (folios n.º 439-444). El 26 de agosto de 2016 se presentó al registro de la ACCO el escrito de Interfacom de alegaciones a las medidas cautelares de 26 de julio de 2016 en la versión no confidencial (folios n.º 456-463). En fecha 8 de septiembre de 2016 se registró de entrada un escrito de alegaciones de CDT en relación con las medidas cautelares solicitadas al que adjunta diversa documentación (folios n.º 498-501).

El 16 de febrero de 2017 se incorporó al expediente mediante diligencia determinada documentación recibida de la Comisión de Precios de Cataluña relativa a las tarifas del servicio de taxi aprobadas por esta entidad (documento n.º 63).

3. El 3 de marzo de 2017 se registró de entrada en la ACCO el escrito de Interfacom por el cual comunicaba que había presentado una denuncia contra CDT y su administrador que había conducido a la incoación de diligencias previas en el ámbito penal por el Juzgado de Instrucción número 30 de Barcelona y que por este motivo solicitaba la suspensión de la tramitación del procedimiento sancionador hasta la resolución del procedimiento penal (folios n.º 624-654). En fecha 13 de marzo de 2017 se adoptó una providencia de denegación de la solicitud de suspensión, la cual fue notificada a Interfacom el 16 de marzo de 2017 (folios n.º 799-802 y 823 a 825).

El 13 de marzo de 2017 la DG de la ACCO acordó una providencia de ampliación de la incoación del procedimiento sancionador que consta incorporada en los folios n.º 793-795 y 796-798 del expediente por apreciar la posible existencia a nivel indiciario, además de una infracción del artículo 1 de una infracción del artículo 2 de la LDC. La providencia fue notificada a las partes interesadas los días 15 de marzo de 2017 (CDT, folios n.º 832-833, Masterclas, folios n.º 837-838 y CNMC, folios n.º 842-843) y el 16 de marzo a Interfacom (folios n.º 821-822).

4. La DG de la ACCO adoptó el 31 de marzo de 2017 el Pliego de concreción de hechos (en adelante, PCH) que consta incorporado en los folios n.º 1923 a 1973 y 1980 a 2031 del expediente, conforme el cual consideraba que algunos de los hechos acreditados relacionados con la política comercial de Interfacom de negar el suministro de piezas de recambio y patrones tarifarios de sus taxímetros a todos aquellos talleres que no sean sus distribuidores, así como los contratos de distribución firmados entre Interfacom y Masterclas en un caso y CDT en otro constituían infracción de los artículos 2.2.c) y 1.1.a) de la LDC, respectivamente. De conformidad con el artículo 50.3 de la LDC se comunicó a las partes interesadas el PCH en las fechas siguientes: 31 de marzo de 2017 a CDT (folios n.º 1974-1975) y a Masterclas (folios n.º 1978-1979), el 3 de abril de 2017 a Interfacom (folios n.º 1976-1977) y el 6 de abril de 2017 a la CNMC (folios n.º 2032-2033). El 25 de abril de 2017 se registró de entrada el escrito de Masterclas (folios n.º 2074-2081) y el 4 de mayo el escrito de Interfacom (folios n.º 2099-2130) de alegaciones al PCH. El resto de interesados en el procedimiento sancionador (CDT y CNMC) no hicieron uso del derecho a formular alegaciones al PCH o de propuesta de prueba.

En fecha 10 de abril de 2017 se acordó mediante providencia el levantamiento de la confidencialidad de determinada información aportada por las partes interesadas CDT (folios n.º 2034-2037) e Interfacom (folios n.º 2041-2044) y la declaración de confidencialidad de determinada información aportada por CDT (folios n.º 2038-2040). Las providencias adoptadas fueron efectivamente comunicadas a CDT el 12 de abril de 2017 (folios n.º 2045-2047) y a Interfacom el 18 de abril (folios n.º 2048-2049). Asimismo, el 18 de abril de 2017 se registró de entrada un escrito de Interfacom donde adjuntaba diversa documentación (folios n.º 2050 en 2068), previa ampliación del plazo conferido a Interfacom según consta en las folios n.º 2069 a 2073 del expediente.

El 26 de abril de 2017 se adoptó una providencia de requerimiento de información a Masterclas (folio n.º 2095) que fue recibida el 27 de abril de 2017 (folios n.º 2096-2098). El escrito de respuesta al requerimiento se registró de entrada en la ACCO el 16 de mayo de 2017 (folios n.º 2131 a 2166). El mismo día 26 de abril se registró de

entrada en la ACCO una solicitud de inicio de actuaciones para la terminación convencional del procedimiento sancionador presentada por Interfacom (folios n.º 2089-2094), que fue denegada por el Director General de la ACCO por acuerdo de 17 de mayo de 2017 (folios n.º 2177-2183) y que fue efectivamente notificada a la entidad solicitante el 22 de mayo de 2017 (folios n.º 2272 a 2274). El 17 de mayo de 2017 se adoptaron dos providencias referentes a las solicitudes de confidencialidad de determinada información aportada por Interfacom y por Masterclas (folios n.º 2167-2172 y 2173-2175) y que se notificaron en fecha 19 de mayo a Masterclas (folios n.º 2275- 2277) y el 22 de mayo a Interfacom (folios n.º 2272-2274). Asimismo, el día 17 de mayo de 2017 se acordó requerir a Interfacom información relacionada con el volumen de negocios mediante providencia (folio n.º 2176) y que le fue comunicada el 22 de mayo (folios n.º 2272-2274). El día 6 de junio de 2017 se registró en la ACCO internamente el escrito de Interfacom de contestación al requerimiento, mediante el cual aportaba determinada documentación (folios n.º 2367-2561) y el mismo día la DG de la ACCO adoptó una providencia de confidencialidad respecto de la información aportada (folios n.º 2564-2567) que le fue notificada el mismo día (folios n.º 2568-2571).

El 19 de mayo de 2017 se adoptó la providencia de cierre de la fase de instrucción del procedimiento sancionador (folios n.º 2184-2185) y la propuesta de resolución del procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 50.4 de la LDC (folios n.º 2186-2269 y 2278-2363), con el contenido siguiente:

«Vistas las anteriores consideraciones, se propone al Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia:

Primero. Declare acreditada la existencia de dos prácticas restrictivas de la competencia, realizadas por Interfacom. Por una parte, habría realizado un abuso de su posición de dominio en el mercado de la reparación y mantenimiento de los taxímetros en la AMB al denegar el suministro de los patrones tarifarios y las piezas de recambio de los taxímetros fabricados por esta empresa; conducta prohibida por el artículo 2.2.c) de la LDC. Este artículo prohíbe la explotación abusiva que consista en “la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios”.

Conducta que como mínimo se habría iniciado el año 2013 y que se habría mantenido hasta el año 2016 (incluido).

Por otra parte, habría fijado los precios de sus productos a sus distribuidores - CDT y Masterclas-, conducta prohibida según el artículo 1.1.a) de la LDC. Este artículo prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional, en particular los que consistan en “la fijación, de manera directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio”.

Conducta que, como mínimo, se habría iniciado el año 2014 y que se habría mantenido hasta el año 2016 (incluido).

Segundo. Que se considere responsable de las anteriores actuaciones a Interfacom, empresa fabricante de taxímetros, de sus patrones tarifarios y de sus piezas de recambio.

Tercero. Que de conformidad con lo que establece el artículo 62.4 apartado a) de la LDC considere estas conductas como unas infracciones muy graves, ya que se trata de unas actuaciones que tienen por objeto y por efecto restringir la competencia en el mercado de la comercialización de taxímetros y su mercado conexo de su reparación y mantenimiento, en la AMB.

Cuarto. Que se intime Interfacom a abstenerse de realizar prácticas similares.

Quinto. Que imponga las sanciones correspondientes.

Sexto. Que adopte, si procede, cualquier otra de las medidas previstas en el artículo 53.2 LDC».

La providencia de cierre de la fase de instrucción y la propuesta de resolución fueron efectivamente comunicadas el día 19 de mayo de 2017 a CDT y Masterclas (folios n.º 2270-2271 y 2275-2277, respectivamente) y el día 22 de mayo a Interfacom (folios n.º 2272-2274). El día 22 de mayo la CNMC recibió también la propuesta de resolución del procedimiento sancionador (folios n.º 2364-2365).

Interfacom remitió a la ACCO el día 16 de junio de 2017, por correo administrativo, el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución que fue registrado de entrada en la ACCO el día 20 de junio (folios n.º 2702-2741). Con carácter previo, Interfacom había solicitado la ampliación del plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución mediante escrito registrado internamente de entrada en la ACCO el 6 de junio (folio n.º 2366) y que fue otorgada mediante providencia de la misma fecha (folios n.º 2562-2563), la cual fue notificada también a Interfacom el día 6 de junio (folios n.º 2568-2571). Asimismo, el día 19 de junio de 2017 ya había tenido entrada en la ACCO con registro interno el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución remitido por Interfacom mediante correo electrónico (folios n.º 2572-2611).

El 19 de junio de 2017 el Director General de la ACCO emitió el informe con la propuesta de resolución al amparo del artículo 50.5 de la LDC (folios n.º 2612-2697) y el mismo día el Secretario del TCDC de la ACCO lo recibió junto con la documentación que conforma el expediente del procedimiento n.º 78/2016, Taxímetros (folio n.º 2698).

5. Las partes interesadas en el procedimiento sancionador n.º 78/2016, además de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, son:

- Catalana del Taxímetro SL (CDT). La empresa fue constituida el 31 de julio del año 1996 y su domicilio social se encuentra ubicado en el n.º 143 de la calle Bac de Roda de Barcelona. Su objeto social es la compraventa, importación, exportación de taxímetros y aparatos de medición, ya sean eléctricos o electrónicos, instalación, mantenimiento y reparación de taxímetros y aparatos de medición. Desde el año 2002 (véase folio n.º 178) hasta el año 2015 (incluido), CDT habría sido distribuidor de los taxímetros fabricados por Interfacom SA (véase folio n.º 3). Actualmente presta servicios de instalación de taxímetros de las marcas NITAX y HALE (véase folio n.º 503) y se conoce como Taxímetros Barcino.

- Interfacom, SAU (Interfacom), fue constituida el 31 de enero del año 1986, su domicilio social y comercial se encuentra ubicado en la calle Alejandro Sánchez, n.º 109, de Madrid y su objeto social es la fabricación, investigación, desarrollo, diseño, comercio, representación, importación y exportación de marcas nacionales y extranjeras conectadas con todo tipo de aparatos y mecanismos electrónicos e informáticos, etc. Además se encarga de la venta, alquiler, instalación, reparación y mantenimiento de todo tipo de equipos de medida, control y comunicación que puedan ir instalados en un vehículo autotaxi o similar, la explotación de una emisora de radio, etc. El nombre comercial de esta empresa es TAXITRONIC. El taller metrológico de Interfacom se encuentra ubicado en la calle Perú, n.º 104, edificio 2, de Barcelona.

- Masterclas de Automoción S.A. (Masterclas) fue constituida el 20 de octubre de 1980, su domicilio social se encuentra ubicado en la calle Aribau, n.º 320 de Barcelona y su objeto social es la compra, venta y alquiler de vehículos automóviles, la venta de piezas de recambio, la custodia de vehículos en sus modalidades de garaje y aparcamiento, y talleres de reparación general de automóviles. Desde finales del año 2015 Masterclas es distribuidor, no exclusivo en la provincia de Barcelona, de los productos fabricados por Interfacom (véase folio n.º 157).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto de la resolución.

El objeto de esta resolución es determinar si las conductas objeto de análisis atribuidas a Interfacom constituyen dos infracciones de la LDC.

En primer lugar, la DG de la ACCO propone que se declare acreditada la existencia de una infracción del artículo 2.2.c) de la LDC que prohíbe la explotación abusiva de la posición de dominio que consiste en la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios. La empresa responsable de la mencionada infracción habría sido Interfacom por el hecho de negar a CDT el suministro de los patrones tarifarios y las piezas de recambio de los taxímetros fabricados por esta empresa, conducta que como mínimo se habría iniciado el año 2013 y que se habría mantenido hasta el año 2016 (ambos incluidos).

En segundo lugar, la DG de la ACCO considera que Interfacom habría fijado los precios de venta al público de sus productos a sus distribuidores -CDT y Masterclas-, conducta que infringiría el artículo 1.1.a) de la LDC, que se habría iniciado el año 2014 y que se habría mantenido hasta el año 2016. Este artículo prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional, y, en particular, los acuerdos que consistan en «la fijación, de manera directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio».

El procedimiento sancionador se inicia a consecuencia de la denuncia que presentó CDT ante la ACCO; en concreto CDT denunció Interfacom y Masterclas, ya que, según indicaba, a partir de principios del año 2016 Interfacom dejó de suministrar a CDT los patrones tarifarios necesarios para proceder a la actualización anual de tarifas de los taxímetros fabricados por Interfacom. Según la denunciante, Interfacom y Masterclas habrían llegado a un acuerdo según el cual Interfacom no ofrecería sus productos, incluidos los «patrones tarifarios», a ningún otro distribuidor de la zona de Barcelona que no fuera Masterclas. Por otra parte, Masterclas no realizaría ventas al por mayor, dejando de esta forma a CDT fuera del mercado. En consecuencia, no sólo CDT, sino también el resto de distribuidores/talleres de reparación de taxímetros fabricados por Interfacom (aparte de Masterclas) quedarían de facto expulsados del mercado.

Segundo. Determinación del mercado relevante en relación con las conductas infractoras imputadas a Interfacom.

Como cuestión previa al análisis de las conductas de Interfacom, hay que determinar el mercado relevante donde éstas se han producido. La DG de la ACCO ha definido el mercado relevante de conformidad con la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia de 9 de diciembre de 1997 (DOCE 97/C 372/03), constituido por el mercado de producto y geográfico.

En términos de producto, hay que tener en consideración el ámbito normativo aplicable a la actividad de venta de taxímetros, de las piezas de recambio y de los patrones tarifarios. De conformidad con la Ley 19/2003, de 4 de julio, del Taxi, los vehículos que prestan los servicios de taxi tienen que estar provistos de un taxímetro, aparato que permite a los viajeros controlar en todo momento el coste de su trayecto. El taxímetro se define como un dispositivo que mide el tiempo transcurrido y calcula la distancia recorrida durante el trayecto, y también calcula el importe que tendrá que abonar el pasajero.

El coste del trayecto en taxi no es libre, sino que se encuentra fijado por unas tarifas obligatorias (artículo 3.b) de la Ley 19/2003). Habitualmente existe una tarifa diferente en función de si se trata de un día laborable o un día festivo, de un viaje urbano o interurbano. Asimismo, las tarifas también difieren en función de si se trata de un trayecto diurno o nocturno. Dado que es habitual que entre un año y otro estas tarifas se modifiquen, así como los días festivos y laborables de cada año, los taxímetros necesitan ser actualizados para que calculen correctamente el coste de

los trayectos realizados. Esta actualización se realiza en los diferentes talleres que previamente han obtenido de los fabricantes de estos taxímetros sus patrones tarifarios, elemento sin el cual no se pueden realizar las mencionadas actualizaciones. Dadas las reglamentaciones relativas a la obligatoriedad de la utilización del taxímetro con el fin de controlar el importe del servicio de acuerdo con las tarifas vigentes, y la necesidad de la actualización periódica de los taxímetros (habitualmente de forma anual) mediante los patrones tarifarios respectivos, en términos de producto se ha definido como mercado de producto relevante en este expediente el de la comercialización de taxímetros, y como mercado conexo, el de la reparación y mantenimiento de taxímetros.

Con respecto al mercado de producto, Interfacom considera que la comercialización y la reparación y mantenimiento de taxímetros no pueden ser considerados como dos mercados separados y conexos. En concreto, esta empresa considera que dado que la comercialización, reparación y mantenimiento de taxímetros se realiza de facto a través de talleres metrológicos, se trata de un único mercado. Interfacom manifiesta que la actualización del software anual implica que el mantenimiento sea inherente al propio producto, que tenga que ser realizado por los talleres metrológicos y que la actividad de reparación por parte de los talleres es residual. Asimismo, manifiesta que la situación del mercado de comercialización de taxímetros, de dimensiones reducidas y sometido a requerimientos normativos e inversiones en I+D y que se encuentra en una situación de estancamiento del nivel de ventas de taxímetros, justifica que la comercialización de los taxímetros se realice mediante los talleres y se vincule a los servicios de reparación y mantenimiento de taxímetros.

En todo caso, hay que precisar que la comercialización y la reparación y mantenimiento de taxímetros son dos mercados diferentes, ya que tienen un objeto diferenciado. Así es como se trataría, por ejemplo, la comercialización de vehículos automóviles y el mercado de reparación de vehículos, o el de la prestación de servicios funerarios y de tanatorio, que se consideran mercados de producto separados pero relacionados. Entre los numerosos ejemplos de la aplicación de esta doctrina se puede mencionar la resolución del expediente 482/00, Gas Natural Castilla y León, del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, que en su Fundamento Jurídico 4.º, manifiesta que: «El análisis de una posible infracción exige establecer si Gas Castilla ostenta posición de dominio en el mercado relevante. Este aspecto fue ya tratado por el Tribunal en su Resolución de 14 de enero de 1999 (Expte. R 302/98) en la que se puso de relieve que, aun cuando resulta evidente que Gas Natural no ostenta posición de dominio en el mercado de la colocación de las instalaciones externas de gas en las viviendas de León, sí ostenta una posición dominante en otros mercados muy relacionados, como son el de la distribución de gas natural y el de la inspección de las mencionadas instalaciones. El Tribunal acudió, pues, a la doctrina de los mercados conexos, que pone de relieve cómo la situación de dominio en un determinado mercado puede proyectarse sobre otros que se encuentran íntimamente relacionados;».

Hay que considerar en relación con la existencia de dos mercados diferentes que las transacciones por parte de la demanda en ambos mercados de comercialización y reparación y/o mantenimiento de taxímetros se realizan de forma inconexa (puntual

con respecto al mercado de producto relevante y periódica en el mercado conexo, todo y que no necesariamente anual, ya que las tarifas oficiales pueden mantenerse de un año en otro) y técnicamente no hace falta que los agentes ofertantes sean los mismos en ambos casos. Así, al margen que la comercialización al detalle de los taxímetros incluso no tiene porqué realizarse por parte del fabricante, las actualizaciones y reparaciones tampoco precisan de la intervención directa de éste, tal como manifiesta Interfacom cuando justifica su política comercial: «Taxitronic necesita canalizar las ventas de sus taxímetros a través de talleres metrológicos, y estos solo están dispuestos a invertir el tiempo de formación y el esfuerzo de venta si se aseguran de que el mantenimiento de los taxímetros que venden revertirá en su taller. O dicho de otra forma, para asegurarse la venta de sus taxímetros el fabricante se obliga con los talleres metrológicos que los distribuyen a canalizar a través de ellos la reparación y mantenimiento». En este sentido, este Tribunal no entra a valorar la política comercial de Interfacom, sino que se limita a acreditar que la diversidad de características de los productos y servicios vinculados a los taxímetros (es decir, el aparato como tal, y las reparaciones y actualizaciones de patrones tarifarios que sean precisas) justifican la consideración de la existencia de dos mercados conectados, pero diferentes. Este hecho no tiene nada que ver con la existencia o no de diferenciales de niveles de beneficios potenciales en ambos mercados (una circunstancia que este Tribunal no entra a valorar) que puedan llevar a las empresas a canalizar la venta de taxímetros mediante los talleres o bien explotar conjuntamente ambos mercados mediante una integración vertical. En definitiva, de las manifestaciones de Interfacom se desprende que la política comercial de esta empresa supone considerar ambos mercados como uno solo, lo cual es perfectamente legítimo como estrategia comercial, sin que se tengan que derivar otras implicaciones ni ello suponga que ésta sea la única política comercial posible para una empresa que opere en el sector de los taxímetros. El hecho de que la práctica habitual en el mercado consista en la comercialización, reparación y mantenimiento de taxímetros a través de talleres metrológicos no implica ni que ésta sea la única conducta posible ni que ello suponga la existencia de un único mercado. En este sentido, la argumentación relativa a las prácticas habituales en el mercado también puede utilizarse en sentido contrario, dado que en el ámbito de la distribución comercial minorista existen multitud de ejemplos relativos a bienes y servicios que no pertenecen al mismo mercado, pero que tienden a comercializarse conjuntamente en los mismos establecimientos, como productos de prensa y dulces, o apuestas deportivas y tabaco, entre otros.

En definitiva, la justificación aportada por Interfacom del hecho de que se trate de mercados interconectados y que razones de eficiencia económica puedan justificar que la comercialización de los taxímetros se realice por los talleres que ofrecen la reparación y mantenimiento de los taxímetros no comporta que se tengan que considerar como un único mercado de producto de referencia.

En términos geográficos, dada i) la localización geográfica de las empresas implicadas en este expediente (todas en la ciudad de Barcelona), ii) la entidad encargada de otorgar las licencias que habilitan para el servicio urbano de taxi en esta zona (el Instituto Metropolitano del Taxi en el ámbito del Área Metropolitana de Barcelona) iii) la concentración de las ventas de taxímetros de las empresas implicadas en este expediente en el Área Metropolitana de Barcelona (el 84,7 % de

las ventas de CDT, el 100 % de las ventas de Masterclas y el 87,7 % de las ventas de Interfacom), se ha considerado el Área Metropolitana de Barcelona como el mercado geográfico relevante.

Por lo que respecta al mercado geográfico, Interfacom considera que el mercado geográfico relevante es el de la demarcación de Barcelona y no el del Área Metropolitana de Barcelona por tener en consideración la identificación de los ámbitos geográficos de validez de los contratos firmados entre Interfacom y CDT (la provincia de Barcelona) y entre Interfacom y Masterclas (la provincia de Barcelona) y que los talleres ubicados en la provincia de Barcelona atraen la demanda de otros municipios de fuera del Área Metropolitana de Barcelona. En este sentido hay que tener en cuenta que, tal como manifiesta la DG de la ACCO, la concentración de las licencias de taxi de la provincia de Barcelona en la Área Metropolitana de Barcelona (según los datos facilitados por el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya), en fecha 17 de marzo del año 2017, representarían el 88,2 % de las del conjunto de la provincia de Barcelona. Asimismo, hay que decir que la prestación del servicio de taxi requiere de la correspondiente licencia que, para el territorio que nos ocupa, otorga el Instituto Metropolitano del Taxi, organismo dependiente del Área Metropolitana de Barcelona, lo cual conlleva que el alcance geográfico del mercado tenga que ser necesariamente el Área Metropolitana de Barcelona. Además, hay que decir que la fijación de tarifas se efectúa de forma conjunta para el Área Metropolitana de Barcelona y no para la demarcación de Barcelona. En cualquier caso, hay que señalar que vista la concentración de la actividad económica de la demarcación de Barcelona en los municipios que forman el Área Metropolitana de Barcelona y, por lo tanto, la concentración de la demanda de movilidad en esta zona, la consideración como mercado geográfico del conjunto de demarcación de Barcelona o sólo del Área Metropolitana de Barcelona no supone una variación significativa de las cuotas de mercado atribuibles a la empresa Interfacom, de manera que seguiría gozando de una posición de dominio en todos los casos.

En definitiva, el mercado relevante definido en relación con las dos conductas objeto de análisis es el de comercialización de taxímetros y su mercado conexo de la reparación y mantenimiento de taxímetros en el Área Metropolitana de Barcelona (en adelante, AMB).

Tercero. Conducta de abuso de posición de dominio que consiste en la negativa de suministro a CDT de patrones tarifarios y recambios de los taxímetros fabricados por Interfacom.

La propuesta de resolución de la DG de la ACCO hace referencia a la acreditación de unos hechos relativos a la conducta imputada a Interfacom de abuso de posición de dominio que se concreta en la negativa de suministro a CDT, como taller de reparación y mantenimiento de taxímetros que no es distribuidor oficial de sus productos, de los patrones tarifarios y recambios necesarios para el correcto funcionamiento de los taxímetros. El artículo 2.2.c) de la LDC prohíbe la explotación abusiva de la posición de dominio que consiste en la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

Para considerar que la política comercial seguida por Interfacom constituye una conducta infractora de abuso de la posición de dominio, se tienen que cumplir dos requisitos: (i) que la empresa que la realiza goce de posición de dominio en el mercado relevante considerado, y (ii) que la conducta realizada sea abusiva por no estar justificada.

a) Análisis de la posición de Interfacom en el mercado relevante considerado.

En primer lugar, para determinar si existe alguna infracción del artículo 2.2.c) de la LDC hace falta analizar si la empresa Interfacom detenta una posición de dominio en el mercado de la comercialización de taxímetros en relación con el suministro de los patrones tarifarios y piezas de recambio que son necesarios para la actualización de las tarifas de los taxímetros existentes en la AMB.

El análisis de una situación de posición dominante exige el examen de varios factores relativos a la estructura y la situación de la competencia en el mercado definido. Hay que destacar que tradicionalmente se ha considerado que las altas cuotas de mercado es un elemento muy significativo para poder afirmar la posición de dominio de la empresa en cuestión (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 4 de septiembre de 2017, recurso n.º 41/2013, Fundamento jurídico cuarto, apartado 3.º). Asimismo, según se manifiesta en la sentencia de referencia: «Es clásica y siempre reiterada, la jurisprudencia iniciada por las sentencias del Tribunal de Justicia *United Brands* y *United Brands Continental/Comisión* de 14 de febrero de 1978, 27/76, apartado 65, según la cual la posición dominante supone una posición de poder económico que tiene una empresa, que le da la facultad de oponerse al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, permitiéndole actuar, en gran medida, de manera independiente respecto a sus competidores, a sus clientes y, finalmente, a los consumidores». (Fundamento jurídico cuarto, apartado segundo).

La DG de la ACCO, de conformidad con la metodología de análisis establecida en la Comunicación de la Comisión Europea del año 2009, *Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE (actual artículo 102 del TCUE) a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes* (DOUE 2009/C 45/02) (en adelante, Comunicación), ha realizado un triple análisis fundamentado en la estructura competitiva del mercado teniendo en cuenta las cuotas de mercado de la empresa dominante y sus competidores, la competencia potencial y el poder de negociación de la demanda.

En relación con la cuota de mercado de Interfacom, hay que tener en cuenta que la existencia de una cuota de mercado significativa durante un periodo prolongado de tiempo se considera, de conformidad con la Comunicación señalada, que constituye un indicio de la existencia de una posición dominante en el mercado. Dado que en este expediente se ha identificado tanto la existencia de un mercado relevante (la comercialización de taxímetros) como de un mercado conexo (la reparación y mantenimiento de taxímetros), hay que detallar las características de ambos. Con respecto a la comercialización de taxímetros, el número de modelos actualizados es de 15, la fabricación de los cuales corresponde a 5 empresas (Intelligent Data, Interfacom, Italtax, Nitax y Continental). Según los datos del Instituto Metropolitano

del Taxi correspondientes a junio de 2016, el 86,6 % de los taxímetros del Área Metropolitana de Barcelona habrían sido fabricados por Interfacom (en concreto los correspondientes a la marca Taxitronic), cuota que se habría mantenido constante a lo largo de los años 2013 (86,5 %), 2014 (86,8 %) y 2015 (87,3 %). Adicionalmente, el 50,8 % de los taxímetros vendidos en el 2016 habrían sido comercializados por Interfacom, una cuota de mercado que para los años 2013, 2014 y 2015 habría sido de 53,6 %, 45,7 % y 42,6 %. Por lo tanto, se trata en todos los casos de cuotas de mercado muy relevantes y siempre por encima del 40 % (umbral utilizado por la Comisión Europea para considerar la existencia de poder de mercado) y sostenidas en el tiempo, lo cual indica la existencia de posición de dominio de Interfacom en el mercado relevante de comercialización de taxímetros en el Área Metropolitana de Barcelona.

La Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial de la Generalitat de Catalunya ha indicado que en la provincia de Barcelona hay 8 talleres que pueden comercializar y reparar taxímetros, de entre los cuales 2 informaron a la ACCO de que no ejercían esta actividad, lo cual limita el número de talleres a 6, entre los cuales se encuentran CDT, Interfacom y Masterclas. Con respecto a la comercialización de taxímetros nuevos (el mercado de taxímetros de segunda mano no se considera dado que tiene un carácter residual), los datos correspondientes al periodo 2013-2016 muestran como el volumen anual de transacciones en la AMB oscila entre 466 (2013) y 495 (2014) y cómo el mercado ha sido dominado, alternativamente, por CDT e Interfacom. Así, las cuotas de mercado de ambas empresas se distribuían, respectivamente, de esta manera entre el 2013 y el 2016: 42,7 % vs. 53,6 %; 50,7 % vs. 45,7 %; 50,6 % vs. 42,6 % y 37,2 % vs. 50,8 %. Hay que remarcar cómo el dominio del mercado se invierte entre CDT e Interfacom en el 2016 cuando la primera deja de ser distribuidora de la segunda (50,8 % Interfacom, 37,2 % CDT).

Interfacom considera que ha experimentado un retroceso notable en el mercado de taxímetros nuevos en favor de sus competidores. A partir de los datos que constan acreditados, este Tribunal considera que al margen de las oscilaciones del mercado de taxímetros nuevos y de las previsiones de la evolución futura de mercado, los datos muestran claramente la posición de dominio que detenta Interfacom durante los años analizados (2013-2016) en que se produjo la conducta analizada. En este sentido, esta posición de dominio se podría resumir en la cuota de mercado de los taxímetros existentes en el Área Metropolitana de Barcelona en el 2016 que habían sido fabricados por Interfacom -el 86,6%-, y las cuotas de mercado de los taxímetros vendidos entre el 2013 y en el 2016 por Interfacom -53,6 %, 45,7 %, 42,6 % y 50,8 %, respectivamente.

En relación con la entrada de competidores potenciales y a la expansión de los actuales, la Comunicación indica el siguiente (apartados 16 y 17): «La competencia es un proceso dinámico, por lo que una evaluación de las presiones competitivas que experimenta una empresa no puede basarse únicamente en la situación del mercado existente. También es pertinente el impacto potencial de la expansión de los competidores existentes o la entrada de competidores potenciales, incluida la amenaza de tal expansión o entrada. [...] Los obstáculos a la expansión o a la entrada pueden presentar diversas formas. Pueden [...], consistir en ventajas

disfrutadas específicamente por la empresa dominante, tales como economías de escala y alcance, acceso privilegiado a insumos esenciales o recursos naturales, tecnologías importantes (...) Unas altas cuotas de mercado persistentes pueden ser señal de la existencia de obstáculos a la entrada y a la expansión.».

El TCDC de la ACCO considera que a corto y medio plazo no es previsible una competencia potencial significativa para Interfacom. En este caso concreto, en primer lugar hay que tener en cuenta lo señalado por la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial en el escrito registrado de entrada en la ACCO el 15 de julio de 2016 [folio n.º 353]: «Con la tecnología informática que incorporan actualmente los aparatos taxímetros, se hace muy difícil que una persona o entidad ajena al fabricante de un aparato taxímetro (que es quien ha diseñado el instrumento) pueda desarrollar un programa de tarifas para este modelo de aparato taxímetro». *Dada* la dificultad señalada para que alguna otra empresa pueda ofrecer los patrones tarifarios y las piezas de recambio de los taxímetros fabricados por Interfacom y las altas cuotas de mercado de Interfacom analizadas al párrafo anterior (especialmente la elevada cuota de mercado de Interfacom respecto de los taxímetros utilizados en la AMB, superior al 86,6% en el 2016), se puede constatar la existencia de obstáculos significativos a la entrada y la expansión de competidores y difícilmente se puede estimar que en el futuro se produzca una presión competitiva significativa para Interfacom en el suministro de los patrones tarifarios y piezas de recambio en este mercado.

Finalmente, en relación con el poder de negociación de la demanda, la Comunicación de la CE señala (apartado número 18): «Las presiones competitivas pueden proceder no sólo de los competidores reales o potenciales sino también de los clientes. [...] Este poder de negociación de la demanda puede ser fruto del tamaño de los clientes o de su importancia comercial para la empresa dominante y de su capacidad para cambiar rápidamente de proveedores competidores, promover nuevas entradas en el mercado o integrarse verticalmente y amenazar con hacerlo de forma verosímil. [...] Sin embargo, el poder de negociación no puede considerarse una presión suficientemente eficaz si sólo se limita a proteger a un segmento de clientes concreto o limitado frente al poder de mercado de la empresa dominante.»

El TCDC de la ACCO coincide con el análisis efectuado por la DG de la ACCO según el cual el poder de negociación de la demanda (clientes) no es elevado. Así, hay que tener en cuenta los factores siguientes: i) Interfacom fabrica y distribuye directamente sus taxímetros, ii) las ventas de Interfacom son similares o superiores a las de taxímetros del resto de talleres (las ventas de taxímetros de CDT serían importantes comparadas con las de otros talleres pero son similares a las del propio taller de Interfacom) iii) la ubicación de los talleres de CDT y de Interfacom es muy próxima, a menos de 2 manzanas de distancia, iv) más del 86,6 % de los taxímetros han sido fabricados por Interfacom y v) el resto de talleres no se pueden dirigir a otra empresa para que les proporcione los patrones tarifarios y las piezas de recambio de los taxímetros fabricados por Interfacom.

Interfacom considera que los datos suministrados tenidos en cuenta por la DG de la ACCO son inexactos debido a que se considera que el mercado de taxímetros de segunda mano es residual y, por lo tanto, no se incluye cuando se analiza el *stock* y

la comercialización de taxímetros en el Área Metropolitana de Barcelona. En este sentido, Interfacom sostiene que CDT ha realizado un volumen de ventas de taxímetros usados mayor que el reconocido oficialmente y que, por lo tanto, su cuota de mercado es sensiblemente superior. Esta afirmación se sustenta en sus datos sobre planes «renove» y retirada de modelos antiguos del mercado al instalar nuevos taxímetros. Hay que decir que el conjunto de argumentos manifestados por Interfacom no se sustenta en ninguna prueba documental que permita contrastar que las ventas de taxímetros de segunda mano se han realizado por CDT.

Además, Interfacom considera que no dispone ni de poder de mercado en el ámbito de los patrones tarifarios ni de independencia de comportamiento y, en este sentido, manifiesta que cualquier incremento desmesurado del precio de este servicio provocaría, a su parecer, una huida de usuarios hacia taxímetros suministrados por empresas de la competencia con unos menores precios de las actualizaciones tarifarias. Cabe decir, sin embargo, que esta pretendida elevada elasticidad de la demanda se refiere, en primer lugar, a los cambios en los precios de otro mercado (el mercado de los taxímetros vs. el mercado de los patrones tarifarios) y que, en segundo lugar, no se aporta ninguna evidencia documental que permita justamente cuantificar la mencionada elasticidad de la demanda de taxímetros ante cambios en el precio de los patrones tarifarios, por lo que se trata simplemente de una consideración no sustentada en datos reales donde se muestre una relación causal entre incrementos de precios de patrones tarifarios y el trasvase de usuarios de taxímetros Taxitronic hacia otros fabricantes.

En conclusión, el análisis efectuado muestra que Interfacom goza de posición de dominio en el mercado de la comercialización de taxímetros respecto del suministro de las piezas de recambio y de los patrones tarifarios necesarios para la actualización de las tarifas de los taxímetros de la AMB. Esta situación dota a Interfacom de independencia de comportamiento en el mercado de reparación y mantenimiento de los taxímetros de la AMB, tanto respecto de los competidores fabricantes de taxímetros (teniendo en cuenta que más del 86,6 % de los taxímetros el año 2016 estuvieron fabricados por Interfacom y que ninguna otra empresa puede ofrecer estos productos) como con respecto de sus clientes (los talleres), ya que los talleres que realicen el mantenimiento y reparación de taxímetros, independientemente de los taxímetros que comercialicen, no pueden obtener los productos señalados de ningún otro fabricante. Una muestra de esta independencia de comportamiento respecto de los talleres ha sido la propia negativa de suministro a CDT y su sustitución por Masterclas, así como el hecho de que Interfacom dispone de un taller propio en el ámbito de la Autoridad Metropolitana del Transporte.

b) Abuso de posición de dominio por la negativa de Interfacom a CDT de suministro de patrones tarifarios y piezas de recambio de los taxímetros.

Con el fin de analizar la realización de una infracción por parte de Interfacom del artículo 2.2.c) de la LDC hay que tener en cuenta que se requiere que se haya producido una conducta abusiva de la posición de dominio que detenta Interfacom en el mercado de la comercialización de taxímetros y que produciría efectos restrictivos de la competencia en el mercado de la reparación y mantenimiento de taxímetros. En concreto, la conducta abusiva se habría realizado por la negativa de

suministro de los patrones tarifarios y las piezas de recambio de los taxímetros fabricados por Interfacom. En el ámbito de la aplicación del derecho de la competencia son numerosos los pronunciamientos que han determinado la existencia de una posición de dominio en el mercado relevante de la empresa infractora, pero los efectos de la conducta se extienden a un mercado conexo. En este sentido, hay que recordar lo que ha manifestado el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en numerosas ocasiones, por ejemplo, en la Resolución del expediente R 713/07, Special Prices/Binter Canarias, confirmada por la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo de 10 de julio de 2013, recurso número 213/07, en el sentido siguiente: «La jurisprudencia reconoce la posibilidad de que un abuso producido en el mercado dominado deje sentir sus efectos en otro mercado (Tetra Pak Internacional SA contra Comisión, CE, Asunto C-333/94). En particular, el abuso en mercados conexos se produce cuando una empresa con posición de dominio en un mercado desarrolla una conducta que le permite extender su posición en otro mercado o reforzar la que tiene. Para que esto suceda deben concurrir ciertos requisitos: A) La empresa en cuestión debe tener posición de dominio sobre un bien para el que no hay sustitutivos efectivos B) La conexión entre ambos mercados debe ser estrecha, de tal forma que desde el mercado dominado se pueda realmente afectar en la competencia en el mercado conexo y C) Debe ser factible que la empresa dominante extienda su poder en el mercado conexo o se refuerce en el que ya está presente, de tal forma que la competencia se debilite».

El TCDC de la ACCO considera acreditado que las relaciones comerciales entre Interfacom y CDT se iniciaron el año 2002 y que CDT habría sido distribuidor de los productos de Interfacom hasta el 2015. Como tal, podía realizar las actualizaciones tarifarias de los taxímetros y hacer las reparaciones. Así, en el contrato de distribución que ambas entidades firmaron el día 1 de julio de 2014 (folios n.º 766-771) consta que CDT ofrece el servicio post-venta en relación con los productos objeto del contrato de distribución (cláusula 1.2) y también que: «El Fabricante proveerá al Distribuidor las cargas de tarifa necesarias para el cambio tarifario de los productos suministrados al mismo» (cláusula 6.1). Asimismo, Interfacom manifestó que (folio n.º 403): «La relación de Catalana del Taxímetro con Interfacom se inició en el año 2002 y finalizó en el año 2015. Dicha relación se configuró como de distribución. Interfacom vendía a Catalana del Taxímetro aparatos taxímetros, periféricos, piezas de recambio y las licencias para introducir modificaciones en los patrones tarifarios cuando se acordaban modificaciones de las tarifas, lo cual sucede normalmente una vez al año».

Las relaciones comerciales entre Interfacom y CDT finalizaron el año 2015, una situación que se habría producido con motivo de la negativa de Interfacom a la renovación del contrato de distribución, por lo cual ésta no seguiría suministrando recambios y accesorios de sus taxímetros a CDT (comunicaciones incorporadas en los folios n.º 24 y 306 a 307 del expediente). Así, en la comunicación que Interfacom dirige a CDT el 31 de diciembre de 2015 esta empresa le comunica su voluntad de no renovar el contrato de distribución de 2014 y le informa de que deja de ser distribuidor autorizado de la marca Taxitronic (Interfacom).

En fecha 1 de julio de 2015 se formalizó un contrato de distribución entre Interfacom y Masterclas (folios n.º 161 en 174), conforme el cual esta empresa se constituye como distribuidor no exclusivo de productos Interfacom en la provincia de Barcelona y como taller oficial de la empresa en el Área Metropolitana de Barcelona (actividad que se inició a finales del año 2015).

El TCDC de la ACCO considera acreditado que Interfacom solo facilita sus productos, por ejemplo, taxímetros, piezas de recambio, patrones tarifarios, etc., a sus propios distribuidores (Masterclas), y deniega el acceso a terceros (CDT). Interfacom dirigió el 31 de diciembre de 2015 un escrito a CDT donde le informaba de que al dejar de ser un distribuidor autorizado podía adquirir los recambios de los taxímetros y los accesorios dirigiéndose a sus nuevos talleres oficiales de Barcelona -Masterclas- (folios n.º 306 a 307). Además, Masterclas no facilitaría sus productos «al por mayor» tal como le habría comunicado a CDT mediante un correo de fecha 23 de febrero de 2016 (folio n.º 40) y se puede constatar de sus propias manifestaciones incorporadas en los folios n.º 157 a 158 del expediente. La política comercial de Interfacom de denegación del suministro a CDT de piezas de recambio y de software para la actualización de tarifas se encuentra también acreditada en los correos dirigidos a CDT de 22 de enero y 4 de febrero de 2016, incorporados como folios n.º 25 y 28 y en el escrito de Interfacom incorporado en los folios n.º 175 a 176, según el cual manifiesta que las piezas de recambio y la instalación de las actualizaciones de software para la actualización de las tarifas se venden exclusivamente mediante tres distribuidores de la provincia de Barcelona, entre los cuales no se encuentra CDT. Asimismo, la decisión de no suministrar los patrones tarifarios y piezas de recambio a talleres independientes responde a una decisión unilateral de Interfacom según manifestaciones de la empresa (folios n.º 183 a 185). En definitiva, la política comercial de Interfacom consistiría en suministrar los patrones tarifarios y piezas de recambio de sus taxímetros únicamente a sus distribuidores o taller oficial, de manera que el resto de empresas que realizan la actividad de reparación y mantenimiento de taxímetros como talleres independientes no podrían ofrecer el servicio respecto de los taxímetros fabricados por Interfacom. En este sentido, en respuesta a las alegaciones de Interfacom conforme las cuales no consta en el expediente la prueba de la denegación de ninguna pieza de recambio, hay que decir que las comunicaciones entre CDT e Interfacom anteriormente referidas acreditan que la denegación se refiere tanto a las piezas de recambio como a los patrones tarifarios necesarios para la actualización de las tarifas.

En este punto conviene hacer referencia a lo que dispone el artículo 2.2.c) de la LDC, que prohíbe el abuso de la posición de dominio de una empresa mediante la denegación injustificada de la compra de productos o de la prestación de servicios en relación con la consideración de política comercial de Interfacom de denegar el suministro de patrones tarifarios y piezas de recambio a los talleres de mantenimiento y reparación de taxímetros independientes como una conducta abusiva a efectos de la aplicación del mencionado artículo.

En relación con el segundo requisito para la existencia de abuso de posición de dominio (que la conducta realizada sea abusiva) los apartados 76, 78 y 81 de la Comunicación analizan la negativa de suministro que constituye una conducta

abusiva. Así, al párrafo 76 se dice que: «Por lo general los problemas de competencia surgen cuando la empresa dominante compite en el mercado “descendente” con el comprador al que se niega en suministrar. El término “mercado descendente” se emplea para referirse al mercado para el cual el insumo denegado es necesario para fabricar un producto o prestar un servicio». En este caso, la competencia en el mercado descendente no se produce únicamente entre la empresa dominante y el comprador al cual se niega a suministrar, sino que además se obliga al comprador a adquirir el producto (los patrones tarifarios) directamente en una empresa con la cual compite en este mercado y con la cual la empresa dominante tiene una relación comercial.

De conformidad con el apartado 81 de la Comunicación se considera que respecto de este tipo de conductas se tienen que producir tres circunstancias acumulativas: i) la denegación se tiene que referir a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir eficazmente al mercado descendente, ii) que sea probable que la denegación elimine la competencia efectiva en el mercado descendente, iii) que sea probable que perjudique a los consumidores.

Con respecto al primer criterio, la conducta abusiva se da cuando el bien o servicio suministrado por la empresa con posición de dominio (en este caso los patrones tarifarios y piezas de recambio) sea indispensable para competir en el mercado conexo o descendente (en este caso el de la reparación y mantenimiento de taxímetros). El apartado 83 de la Comunicación hace referencia a que la denegación de un input necesario constituye una conducta abusiva cuando no haya ningún sustituto real o potencial en qué se puedan basar los competidores del mercado descendente para contrarrestar las consecuencias negativas de la denegación.

En este punto hay que recordar que de conformidad con la Ley 19/2003, de 4 de julio, del Taxi, los vehículos que prestan el servicio de taxi tienen que estar provistos de un aparato metrológico denominado taxímetro que permita a los viajeros controlar en todo momento el precio del transporte, de acuerdo con las tarifas obligatorias establecidas. En concreto, el artículo 32.1 de la Ley 19/2003 estipula que «Los vehículos que prestan los servicios de taxi, urbano o interurbano, tienen que ir equipados con un aparato taxímetro, comprobado, precintado y homologado debidamente, que funcione correctamente, de acuerdo con las normas establecidas por el órgano competente en materia de metrología, con la finalidad de determinar el precio de cada servicio.». El taxímetro como aparato de medida de tiempo y distancia y las tarifas están sometidos a control metrológico, tal como se dispone en el anexo XIII del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el cual se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, que al mismo tiempo dispone en su anexo II, artículo 11.3, que cualquier software que sea crítico para las características metrológicas se tiene que identificar como tal y tiene que estar protegido. En este sentido, consta incorporada en el expediente la respuesta al requerimiento de información de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial (Subdirección general de Seguridad Industrial) de la Generalidad de Cataluña, donde se hace referencia al carácter de instrumento metrológico del taxímetro y a la inscripción de los talleres de reparación y mantenimiento de los taxímetros en el Registro de Control Metrológico (folios n.º 351-353).

Los aparatos taxímetros tienen que ser actualizados con motivo de los cambios de tarifas y de los días festivos y laborables anuales, actuación que realizan los talleres de reparación y mantenimiento de taxímetros que han obtenido de los fabricantes los correspondientes patrones tarifarios.

Asimismo, en relación con el carácter indispensable para la actuación de los talleres de taxímetros de disponer de los patrones tarifarios y recambios para su actividad, la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial manifiesta que: «Es primordial que los instrumentos de medida mantengan intactas sus características metrológicas. Esto significa que los talleres de aparatos taxímetros, que comercialicen y reparen estos instrumentos (actividades que engloban, entre otras, la instalación y programación de aparatos taxímetros), tienen que mantener las características metrológicas existentes en las homologaciones de los instrumentos que reparen o modifiquen. Por este motivo, si un taller no dispone de recambios ni de programas de tarifas facilitados por el fabricante de un modelo de aparato taxímetro, se hace muy difícil que pueda dar servicio al modelo de aparato taxímetro del fabricante en cuestión, si no quiere romper la homologación metrológica de este instrumento. Con la tecnología informática que incorporan actualmente los aparatos taxímetros, se hace muy difícil que una persona o entidad ajena al fabricante de un aparato taxímetro (que es quien ha diseñado el instrumento) pueda desarrollar un programa de tarifas para este modelo de aparato taxímetro».

Es evidente que disponer de los patrones tarifarios y piezas de recambio proporcionados por el fabricante del taxímetro del año en curso es un requisito indispensable para que los talleres metrológicos puedan realizar las correspondientes actualizaciones con periodicidad normalmente anual y se pueda efectuar el mantenimiento del taxímetro como aparato metrológico. Hay que tener en cuenta también que disponer de las piezas de recambio y los patrones tarifarios de los taxímetros fabricados por Interfacom es un elemento indispensable para los talleres, dado que más del 86 % de los taxímetros el año 2016 han sido fabricados en la AMB por esta empresa. Interfacom manifiesta que los patrones tarifarios y las piezas de recambio no constituyen un input esencial para la permanencia de los talleres y lo justifica diciendo que los talleres metrológicos prestan varios servicios relacionados con el sector del automóvil. En ningún caso esta afirmación es contraria al hecho que para los talleres de reparación y mantenimiento de taxímetros la normativa aplicable en el ámbito metrológico y del taxi exige la actualización de tarifas y el mantenimiento de los taxímetros mediante los patrones tarifarios y las piezas de recambio que tienen que ser proporcionadas necesariamente por Interfacom.

El TCDC de la ACCO considera que la política comercial de Interfacom supone la denegación de un activo esencial para los talleres que puede suponer a medio plazo la eliminación o la reducción de la competencia en el mercado de la reparación y mantenimiento de taxímetros, ya que los talleres que no tienen acceso a los patrones tarifarios y piezas de recambio sólo podrán dirigirse a una demanda residual. En este sentido, podría objetarse que la empresa CDT tendría igualmente acceso a los mencionados patrones tarifarios y recambios, pero este acceso no se podría producir al por mayor, dado que la empresa Masterclas sólo vende al detalle. Este hecho supondría un déficit de competitividad para la empresa CDT (y para cualquier otra

que quisiera entrar en este mercado), dado que no se podría beneficiar de las mismas condiciones de precios de los input intermedios que su competidora Masterclas, lo cual tiene unos efectos potenciales evidentes en términos de una menor competencia en este mercado. Ello repercute de forma negativa sobre los consumidores finales, los taxistas, quienes se podrían ver afectados por la reducción del número de talleres que pueden realizar la actualización de las tarifas de los taxímetros y el aumento de los precios por la reducción de la competencia efectiva en el mercado de la reparación y mantenimiento de taxímetros.

Interfacom justifica la denegación a CDT del suministro de patrones tarifarios y piezas de recambio de productos en su política comercial basada en la necesaria comercialización de los productos mediante talleres metrológicos de su elección y manifiesta que el encargo a tres talleres metrológicos del Área Metropolitana de Barcelona de la actualización de los taxímetros no puede considerarse como una negativa injustificada de suministro, sino como una vía para asegurar la comercialización de los productos. Asimismo, manifiesta que la política comercial anterior es la característica del sector (y, por lo tanto, la que llevan a cabo el resto de empresas), dado que los fabricantes quieren asegurarse de que los talleres que realizan las actualizaciones disponen de la formación necesaria (suministrada por el propio fabricante) y que la modificación de la política comercial de Interfacom la colocaría en una situación de desventaja competitiva, que sólo beneficia a los competidores y a CDT, quién habría tenido un comportamiento desleal que perjudica la política comercial de Interfacom.

En este punto, hay que decir que no es objeto de este procedimiento analizar la política comercial de Interfacom en relación con sus productos ni la finalización del contrato de distribución con CDT, sino la decisión de no suministrar los patrones tarifarios y las piezas de recambio de sus taxímetros a los talleres independientes (CDT), por parte de una empresa que detenta posición de dominio en el mercado de la comercialización de taxímetros en el Área Metropolitana de Barcelona. En ningún caso se está enjuiciando la negativa de una empresa dominante a suministrar a un tercero que no forma parte de su red de distribución. Por el contrario, si se trata como en el supuesto analizado, de la denegación de un recurso esencial para el taller que solicita el suministro de los patrones tarifarios y piezas de recambio necesarios para el ejercicio de su actividad, la empresa fabricante tiene la obligación de proporcionarlos a fin de que la empresa adquirente pueda competir eficazmente en el mercado de la reparación y mantenimiento de taxímetros (apartado 75 de la Comunicación). De esta manera la denegación del input esencial puede constituir una infracción del artículo 2.2.c) de la LDC. Es doctrina jurisprudencial y administrativa consolidada que se pueda imponer a una empresa con posición de dominio una obligación de suministro de un activo esencial para la empresa solicitante o adquirente del bien o servicio. A modo de ejemplo, se puede citar la resolución de la extinta Comisión Nacional de la Competencia de 22 de abril de 2013, expediente S/0341/11, Correos, por la cual se declara acreditada una infracción del artículo 2.2.c) de la LDC de abuso de posición de dominio por la denegación a los operadores del acceso a la red postal pública de notificaciones administrativas, la cual ha sido confirmada en este punto por la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 13 de julio de 2015 (recurso n.º 275/2013).

Asimismo, cabe recordar que las empresas con posición de dominio tienen una especial responsabilidad de no impedir con su comportamiento el desarrollo de la competencia efectiva en el mercado afectado por la conducta (apartado 1 de la Comunicación), principio que ha sido reconocido también en el ámbito de la jurisprudencia europea, del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional. En este sentido se puede citar la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo de 20 de noviembre de 2006, recurso número 441/2004, que en su Fundamento jurídico 5º manifiesta que: «(...) sobre las empresas en posición de dominio pesa una especial responsabilidad y un deber de mayor diligencia que los que son predicables del empresario sujeto al control natural de una competencia suficiente, debido al especial perjuicio que pueden causar sus actividades a la competencia en general y al interés de sus competidores, suministradores, clientes y consumidores, en particular. La explotación abusiva es en fin una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia».

Interfacom manifiesta que su conducta no tiene por objeto ni efecto la restricción de la competencia; no sólo no ha provocado una disminución de la competencia sino que esta ha aumentado con la entrada de Masterclas y que, de forma similar, esta política comercial no ha producido efectos negativos sobre los consumidores finales. En primer lugar, hay que decir que la denegación se ha producido sobre un input esencial (patrones tarifarios y recambios) para competir en el mercado de la reparación y mantenimiento de taxímetros, donde Interfacom y CDT han sido y son empresas competidoras de manera que la empresa Interfacom ha hecho uso de su poder de mercado para generar barreras de entrada o excluir a las empresas competidoras de este mercado. Asimismo, la denegación del suministro por la empresa dominante ha tenido efectos potencialmente restrictivos de la competencia efectiva en el mercado de mantenimiento y reparación de los taxímetros en perjuicio de los consumidores, ya que se eliminan los beneficios de la dinámica competitiva en forma de precios más bajos, posibilidad de elección y calidad del servicio. No hay duda de acuerdo con la jurisprudencia consolidada, entre otras, la sentencia del TJCE de 30 de septiembre de 2009, Asunto T-2003/2001, Michelin II, que el objetivo anticompetitivo y los potenciales efectos restrictivos de la conducta son suficientes para considerar que se había producido una infracción del derecho de la competencia. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, en la sentencia de fecha 10 de julio de 2013, recurso n.º 213/2017, que en su Fundamento jurídico tercero manifiesta en relación con el abuso de posición de dominio que: «El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que la conducta sea objetivamente apta para alcanzar tal fin, tenga éxito o no la misma». Asimismo, la Sentencia de 4 de septiembre de 2017, recurso n.º 41/2013, Fundamento jurídico cuarto, punto 4.º, manifiesta que: «De acuerdo con la doctrina establecida por otra sentencia clásica en la materia y también ampliamente reiterada, como es la del antiguo Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003, asunto

Michelin/Comisión, T-203/01, apartado 239, para poder demostrar la existencia de una infracción del artículo 82 CE (hoy 102 del TFUE), basta con probar que el comportamiento abusivo de la empresa que ocupa una posición dominante tiene por objeto restringir la competencia o, en otros términos, que el comportamiento puede tener dicho efecto». Con respecto a los potenciales efectos restrictivos de la conducta nos remitimos a las consideraciones que se efectuarán posteriormente.

Finalmente, hay que considerar el hecho de que la empresa Interfacom en ningún caso ha acreditado la existencia de una razón comercial objetiva o legítima que permitiera explicar la negativa de suministro a la empresa CDT realizada. Tal como ya se ha expuesto, el análisis de la conducta es independiente de la política comercial de Interfacom que haya motivado la ruptura de relaciones comerciales con CDT el año 2015 -con motivo de la alegada escasa comercialización de nuevos taxímetros (Plan Renove)-. Igualmente, respecto la conducta desleal de CDT, alegada por Interfacom, relativa a la supuesta utilización de software obtenido de forma irregular para las actualizaciones tarifarias, ésta se referiría a unas actuaciones de CDT (no de Interfacom) que son posteriores a la realización de la conducta analizada y que en nada modifican la valoración jurídica que corresponde efectuar a este Tribunal en relación con la existencia de una conducta infractora imputable a Interfacom.

Para concluir, el TCDC de la ACCO considera que la explicación razonable de la conducta de abuso de posición de dominio de Interfacom es la consolidación en el mercado del mantenimiento de reparación y mantenimiento de taxímetros, objetivo que es legítimo pero que se tiene que alcanzar por medios que no restrinjan la competencia, como en este caso, la denegación injustificada de un input esencial para la empresa competidora CDT, de manera que queda expulsada del mercado respecto de los taxímetros fabricados por Interfacom.

Cuarto. Conducta infractora atribuida a Interfacom de fijación de precios de venta al público de los productos a sus distribuidores (CDT y Masterclas).

La DG de la ACCO ha propuesto que se declare que Interfacom ha infringido el artículo 1.1.a) de la LDC por haber fijado los precios de venta al público de sus productos mediante los contratos de distribución formalizados con CDT y Masterclas. La infracción se habría producido durante los años 2014 a 2016. La conducta atribuida a Interfacom tiene que ser analizada teniendo en cuenta que el artículo 1.1, apartado a) de la LDC prohíbe los acuerdos restrictivos de la competencia que constituyan, en particular, la fijación, de manera directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

La valoración de la conducta se tiene que efectuar en el marco del Reglamento de la UE n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, publicado en el DOUE L 102/2 de 23.4.2010 (en adelante, Reglamento de exención por categorías) que establece en su artículo 2.1 la exención general de la aplicación el artículo 101.1 del Tratado UE (y del art. 1.1 de la LDC) a este tipo de acuerdos que contengan restricciones de la competencia.

En primer lugar, el TCDC de la ACCO coincide con la apreciación de la DG de la ACCO conforme la cual la exención no sería de aplicación al caso analizado de conformidad con el artículo 3.1 del Reglamento de exención por categorías, según el cual la exención sólo se aplica en los casos en que proveedor y comprador gocen de una cuota igual o inferior al 30 % del mercado de referencia respectivo. Cabe decir que a pesar de la reducida cuota de mercado de Masterclas (distribuidor), la cual fue del 6,1 % el año 2016, la mencionada restricción vertical tampoco podría tener amparo, ya que la cuota de Interfacom como fabricante fue muy superior al 30% durante los años 2013 (94 %), 2014 (90,5 %) y 2015 (65,8 %) y la cuota de mercado de CDT también fue mucho elevada durante los años 2013 (42,7 %), 2014 (50,7 %), 2015 (50,6 %) y 2016 (37,2 %).

En relación específicamente a los acuerdos verticales consistentes en la fijación de precios de venta al público, se consideran restricciones especialmente graves a efecto de la no aplicación de la exención prevista en el Reglamento. Así, el artículo 4.a) del Reglamento de exención por categorías establece lo siguiente: «La exención prevista en el artículo 2 no se aplicará a los acuerdos verticales que, directa o indirectamente, por sí solos o en combinación con otros factores bajo control de las partes, tengan por objeto: a) la restricción de la facultad del comprador de determinar el precio de venta, sin perjuicio de que el proveedor pueda imponer precios de venta máximos o recomendar un precio de venta, siempre y cuando éstos no equivalgan a un precio de venta fijo o mínimo como resultado de presiones o incentivos procedentes de cualquiera de las partes».

En cuanto a este tema, también conviene tener en cuenta lo previsto en el apartado 47 de las Directrices relativas a las restricciones verticales establecidas mediante la Comunicación de la Comisión Europea de 13.10.2000 (DOUE 2000/C 291/01) (en adelante, Directrices): «La restricción especialmente grave contemplada en la letra a) del artículo 4, del Reglamento de Exención por Categorías se refiere al mantenimiento del precio de reventa (MPR), es decir, aquellos acuerdos o prácticas concertadas cuyo objeto directo o indirecto es el establecimiento de un precio de reventa fijo o mínimo o un nivel de precio fijo o mínimo al que ha de ajustarse el comprador. La restricción no plantea dudas en el caso de cláusulas contractuales o de prácticas concertadas que fijan directamente el precio de reventa. No obstante, el MPR también se puede lograr con medios indirectos. Ejemplos de esta última posibilidad son los acuerdos por los que se fija el margen de distribución...».

La fijación por parte del proveedor del precio de venta al público o el establecimiento de un precio de venta al público mínimo al distribuidor se considera fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de exención; por lo tanto, existe la presunción de que este tipo de restricciones no se pueden acoger a la exención establecida en el artículo 1.4 de la LDC. En consecuencia, hay que analizar si los contratos de distribución entre Interfacom y sus distribuidores contenían cláusulas que restringían la facultad de CDT o de Masterclas de determinar los precios de venta al público de los productos fabricados por Interfacom.

a) Fijación de precios de venta al público a CDT.

Interfacom manifestó que las relaciones comerciales con CDT se iniciaron el año 2002 y finalizaron el año 2015 (folio n.º 403), concretamente, el 31 de diciembre de 2015, tal como consta acreditado en los folios n.º 24 y 306 del expediente.

Interfacom y CDT formalizaron en fecha 1 de julio de 2014 un contrato (folios n.º 766 a 771) por el cual Interfacom concede la distribución a CDT de sus productos para la provincia de Barcelona, quien acepta realizarla de conformidad con las condiciones del contrato. Se quiere destacar que la cláusula 7.1 del contrato establece la prórroga automática de vigencia del contrato por periodos anuales, cuya duración inicialmente se establece para un periodo de 6 meses

En el anexo del contrato de distribución (folio n.º 770) constan los productos de Interfacom que CDT comercializa para el año 2014, las ventas mínimas que tendría que realizar CDT, así como los precios de venta al público de los productos y el margen comercial del distribuidor. Con carácter adicional, consta en el anexo del contrato que Interfacom se compromete a vender en su taller los productos referenciados al mismo precio: «Catalana del Taxímetro se compromete a promover comercialmente la renovación del parque existente de TX30 con estos precios en los cambios de vehículo. De igual modo, Interfacom se compromete a que el taller de su propiedad utilice exactamente estos mismos precios por los mismos conceptos». (folios n.º 770-771).

CDT aportó a la ACCO copia de varios listados de precios de venta al público de los productos de Interfacom, donde se indica que se trata de precios válidos hasta el 31 de diciembre del año 2013 (folios n.º 867 a 868) y de un listado de precios de productos, reparaciones y actualizaciones que habrían estado vigentes entre el año 2013 y el año 2015 y que habrían sido facilitados mediante un correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2015 (folios n.º 854 a 856). En el correo dirigido a CDT, Interfacom manifiesta que: «Mantiene durante el año 2015 los precios de los equipos de fabricación propia, así como los descuentos habituales en la compra de equipos y el Plan renove».

El TCDC de la ACCO considera acreditado que Interfacom y CDT establecieron en el anexo del contrato de distribución formalizado el día 1 de julio de 2014 los precios de venta al público para el 2014 de los productos fabricados por Interfacom (adicionalmente, fijaron también el margen comercial de CDT); es decir, no hay duda de que adoptaron un acuerdo con el objeto directo del establecimiento de un precio de venta al público de los productos distribuidos por CDT con un contenido claramente restrictivo en el sentido del apartado 47 de las Directrices cuando establece que: «La restricción no plantea dudas en el caso de cláusulas contractuales o de prácticas concertadas que fijan directamente el precio de reventa». De la simple lectura del anexo del contrato que consta en el folio n.º 770 del expediente se desprende que las partes acordaron directamente el precio de venta en el público y el precio de compra y margen comercial del distribuidor, sin que se pueda considerar que se trata de precios recomendados, en respuesta a las alegaciones efectuadas por Interfacom al respecto. Asimismo, se quiere señalar que el compromiso de Interfacom con CDT, incluido en el anexo del contrato de utilizar en el taller de Interfacom exactamente los mismos precios fijados a CDT por los

mismos conceptos, los cuales fueron efectivamente aplicados tanto por Interfacom como por CDT, desmiente que los precios acordados con CDT sean precios recomendados, sino fijos y, además, el acuerdo tiene por sí mismo carácter restrictivo porque supone una reducción de la competencia intramarca entre distribuidores.

b) Fijación de precios de venta al público a Masterclas.

Interfacom y Masterclas formalizaron el día 1 de julio de 2015 un contrato de distribución no exclusiva de los productos fabricados por Interfacom en el ámbito de la provincia de Barcelona. La duración del contrato se fijó hasta el 30 de junio de 2016, prorrogable automáticamente por periodos anuales.

La cláusula quinta del contrato, relativa al régimen económico, establece:

«TAXITRONIC facturará al DISTRIBUIDOR en base a conceptos y precios relacionados en el área privada de distribuidores de la página WEB de TAXITRONIC, incluyendo los productos, piezas, mantenimiento y el cambio de tarifas, que no respondan a sustituciones en periodo de garantía, o que no estén incluidos en el concepto de mantenimiento pactado.

TAXITRONIC, aplicará al DISTRIBUIDOR el descuento estipulado sobre los precios señalados en el área privada de distribuidores de la página Web de TAXITRONIC. En este sentido, el DISTRIBUIDOR facturará y cobrará a sus clientes los productos y piezas necesarios para la instalación, sustitución y mantenimiento de los productos TAXITRONIC, de acuerdo con las tarifas oficiales que al efecto se describen en el área privada de distribuidores de la página WEB de TAXITRONIC.

El DISTRIBUIDOR se obliga a no comercializar los productos TAXITRONIC por encima del precio del PVP recomendado por ésta. [...]».

La cláusula analizada establece literalmente que Masterclas aplicará a sus clientes las tarifas oficiales fijadas por Interfacom señaladas en su página web, si bien es cierto que se establece también que los precios de venta al público de los productos operarían como precios máximos recomendados.

En este punto es oportuno recordar que de conformidad con el artículo 4.a) del Reglamento de Exención por categorías, la fijación por el proveedor de precios máximos o recomendados podría gozar de exención siempre que los precios no sean equivalentes a los precios de venta fijos o mínimos. En este sentido, el TJCE a la sentencia del asunto C-260/07, de 2 de abril de 2009, Pedro IV Servicios SL y Total España SA, en su párrafo 84, manifiesta que: «Las cláusulas contractuales relativas a los precios de venta al público... pueden acogerse a la exención... si el proveedor se limita a imponer un precio de venta máximo o a recomendar un precio de venta y si, por lo tanto, el revendedor tiene una posibilidad real de determinar el precio de venta al público. En cambio, dichas cláusulas no pueden acogerse a las referidas exenciones si conducen, directamente o a través de medios indirectos o subrepticios, a la fijación del precio de venta al público o a la imposición del precio de venta mínimo por el proveedor. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente verificar si se imponen estas restricciones al revendedor, teniendo en cuenta el

conjunto de obligaciones contractuales consideradas en su contexto económico y jurídico, así como el comportamiento de las partes del litigio principal».

Este Tribunal coincide con las manifestaciones de la DG del ACCO en el sentido de que varios factores permiten considerar que el precio fijado por Interfacom operaba en la realidad como un precio fijo, como:

(i) El literal del contrato firmado entre Interfacom y Masterclas: «TAXITRONIC, aplicará al DISTRIBUIDOR el descuento estipulado sobre los precios señalados en el área privada de distribuidores de la página WEB de TAXITRONIC. En este sentido, el DISTRIBUIDOR facturará y cobrará a sus clientes los productos y piezas necesarios para la instalación, sustitución y el mantenimiento de los productos TAXITRONIC, de acuerdo con las tarifas oficiales que al efecto se describen en el área privada de distribuidores de la página WEB de TAXITRONIC. El DISTRIBUIDOR se obliga a no comercializar los productos TAXITRONIC por encima del PVP recomendado por ésta».

(ii) el listado de precios que facilitaba Interfacom a sus distribuidores (folio n.º 786) donde i) no se aprecia ninguna referencia a que se trate de un precio de venta recomendado o de un precio máximo ii) el precio de los taxímetros que consta coincide exactamente con el precio fijado por Interfacom a CDT y con el precio aplicado por Interfacom a Masterclas en la factura que consta en el folio n.º 781 del expediente (taxímetro modelo TX52C) iii) el listado fija el margen comercial del distribuidor para cada producto y que coincide con el descuento aplicado por Interfacom a Masterclas en la factura por la adquisición del taxímetro antes mencionado.

(iii) Asimismo, en el 90 % de las facturas de Masterclas se puede observar que la empresa aplicó los precios indicados por Interfacom (27 de 30), según consta en los folios n.º 2076 a 2081 y 2137 a 2166 del expediente.

(iv) Interfacom detenta como fabricante una cuota de mercado sostenida superior durante los años 2013 a 2015 al 30% y que fue del 65,8 % el año 2015. Este factor en la práctica disminuye la posibilidad real del distribuidor de reducir el precio de venta, vista la importancia de Interfacom en el mercado de la comercialización de taxímetros. Asimismo, hay que recordar la condición de Masterclas de «taller oficial» de Interfacom, que inició su actividad a finales del año 2015, y que únicamente podía comercializar productos de la marca Interfacom de conformidad con la cláusula undécima establecida en el contrato de distribución.

Con carácter adicional se quiere señalar que de acuerdo con la cláusula quinta del contrato de distribución entre Interfacom y Masterclas, los descuentos que Interfacom aplica a Masterclas por la adquisición de productos se calculan sobre el precio de venta al público fijado por Interfacom, lo cual se puede constatar igualmente en el listado de precios de Interfacom para el 2016 que consta en el folio n.º 786 y supone, al igual que en relación con el contrato de distribución formalizado con CDT, la determinación del margen comercial de Masterclas. Asimismo, la aplicación de descuentos sobre los precios de venta al público al distribuidor tiene

como consecuencia que los precios que el contrato de distribución designa como precios máximos recomendados se apliquen en realidad como precios fijos (véase el apartado 47 de las Directrices).

Finalmente, Masterclas reconoció que los precios de venta al público fijados por Interfacom eran unas tarifas fijas, no unas tarifas orientativas o máximas y manifestó que aplicaba exactamente las tarifas señaladas por Interfacom: «La tarifa de precios es fija, desconoce esta parte si son los mismos fijados por INTERFACOM. El PVP del producto que instalamos es el mismo que el indicado por el fabricante.» (folio n.º 576).

Este Tribunal considera que esta manifestación corrobora que los precios de venta al público eran precios fijos sin que haya quedado desvirtuada por las manifestaciones posteriores de Masterclas, conforme las cuales señala que su anterior declaración fue errónea y que Interfacom no fijaba el precio de venta, sólo un precio máximo, aportaba copia de 3 facturas suyas donde se comprobaría que el importe facturado era inferior al establecido por Interfacom y que siempre habría vendido por debajo de este precio. Resta credibilidad a las manifestaciones anteriores el hecho de que se efectuaron de forma coordinada con Interfacom, y de que Masterclas se encuentra vinculada con Interfacom por el hecho con que sólo puede comercializar productos fabricados por esta empresa (véase apartados 80 a 82 del Informe con la propuesta de resolución de la Dirección General del ACCO, documento número 150, página 64). Asimismo, en el resto de facturas emitidas por Masterclas (véase folios 2076 a 2081 y 2137 a 2166) se observa que en el 90 % (27 de 30) de las facturas la empresa vendió los taxímetros exactamente al precio establecido por Interfacom.

En definitiva, hay que concluir que los contratos entre Interfacom y sus distribuidores, CDT y Masterclas, contienen unas cláusulas de fijación de precios de venta al público que no gozan de exención por constituir una restricción especialmente grave de conformidad con el artículo 4.a) del Reglamento de exención por categorías.

c) Valoración de la conducta de Interfacom en relación con los contratos de distribución con CDT y Masterclas.

Este Tribunal considera plenamente acreditada la existencia de unos acuerdos entre Interfacom y sus distribuidores CDT y Masterclas de fijación de precios de venta al público de productos fabricados por Interfacom que constituyen una infracción del artículo 1.1.a) de la LDC, artículo que prohíbe cualquier acuerdo que tenga por objeto restringir la competencia en el mercado y en particular la fijación de manera directa o indirecta de precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

En relación con el contrato de distribución entre Interfacom y CDT no hay duda que acordaron los precios de venta al público de CDT como distribuidor de los productos fabricados por Interfacom, así como la aplicación de los mismos precios por Interfacom en su taller, tal como consta en el anexo del contrato de fecha 1 de julio de 2014.

Interfacom manifiesta que no fijaba precios a CDT sino que «determinaba un precio recomendado con respecto al cual determinaba el precio al cual vendía los productos al distribuidor» y que como precios recomendados no exigía la aplicación o no había ninguna consecuencia de la no aplicación de los precios para CDT. En ningún caso se puede considerar que se tratara de precios recomendados (no consta así al anexo del contrato, folio n.º 770), sino que se determinaban los precios fijos de venta al público de los taxímetros modelo TX40, TX52 y TXD70, incluidos, los descuentos aplicados y el precio de instalación por el taller («mando de obra»). Asimismo, hay que decir que la política comercial de Interfacom de aplicar descuentos para fomentar la adquisición de nuevos taxímetros (PlanRenove) como justificación de la conducta no excluye que la fijación de los precios de venta al público del distribuidor tenga efectos restrictivos de la competencia intramarca.

En respuesta a las alegaciones de Interfacom relativas a la no aplicación por Interfacom del contrato de distribución con CDT con respecto a la conducta analizada, hay que decir que el acuerdo de fijación directa de precios de venta al público constituye una infracción de la LDC por objeto, es decir, es intrínsecamente restrictiva de la competencia y por sí misma tiene la aptitud de repercutir negativamente en el mercado, con independencia de la aplicación efectiva de los precios acordados. En este sentido, se puede citar la resolución de la extinta Comisión Nacional de la Competencia de 19 de febrero de 2008 en el expediente n.º 647/08, Distribuciones Damm, que considera que la fijación vertical de precios analizada es una infracción por objeto que por su propia naturaleza «tiene potencial de restringir la competencia en el mercado, es decir, que el tipo de restricción que supone la conducta, en sí misma, permite presumir efectos negativos para el mercado y en este caso, cuando estamos ante una restricción por objeto, no es necesario demostrar la existencia de efectos reales de restricción de la competencia para concluir que estamos ante una infracción de la competencia, como se recoge en las Directrices relativas en la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE». (Fundamento jurídico 7.º). Por otra parte, consta acreditado que CDT aplicó los precios establecidos en el mencionado acuerdo a todas las facturas donde consta alguno de los modelos de taxímetros identificados en el anexo del contrato de distribución y que coincidieron con los precios que Interfacom se comprometió con CDT a ofrecer en su taller.

En relación con el contrato de distribución entre Interfacom y Masterclas este Tribunal considera que la estipulación quinta del contrato de distribución formalizado el 1 de julio de 2015 tiene por objeto directo el establecimiento de un precio de reventa al distribuidor y en este sentido restringe su facultad de determinar el precio de venta.

Interfacom alega que los precios que se establecen en el contrato de distribución son precios máximos y que Masterclas consideraba que podía fijar sus precios libremente en relación con los precios establecidos, sin que Interfacom haya impuesto la aplicación de los precios máximos a su distribuidor. Además, manifiesta que actualmente se habrían suprimido los precios máximos del contrato. Estas alegaciones quedan desvirtuadas por el hecho de que, tal como se ha expuesto anteriormente, el contrato de distribución fijaba literalmente los precios de venta al público que Masterclas consideraba (según sus manifestaciones: «La tarifa de

precios es fija, (...) El PVP del producto que instalamos es el mismo que el indicado por el fabricante») y también aplicaba como precios fijos de venta al público de los taxímetros fabricados por Interfacom (hay que recordar que en el 90 % de las facturas emitidas por Masterclas –folios n.º 2076 a 2081 y 2137 a 2166- el precio de venta de los taxímetros fue el precio establecido por Interfacom).

Quinto. Determinación de las conductas infractoras realizadas por Interfacom.

El TCDC de la ACCO considera, de conformidad con las manifestaciones anteriores, que Interfacom ha cometido dos infracciones de la LDC.

Por una parte, Interfacom ha abusado de su posición de dominio con efectos en el mercado de la reparación y mantenimiento de los taxímetros en la AMB al denegar el suministro de los patrones tarifarios y las piezas de recambio de los taxímetros fabricados por esta empresa; conducta prohibida por el artículo 2.2.c) de la LDC, que prohíbe la explotación abusiva que consista en «La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios». La infracción cometida, como mínimo, se habría iniciado el año 2013 y se habría mantenido hasta el año 2016.

Por otra parte, Interfacom ha fijado los precios de venta de los productos a sus distribuidores -CDT y Masterclas- conducta prohibida según el artículo 1.1.a) de la LDC. Este artículo prohíbe todo acuerdo o práctica concertada, que tenga por objeto, produzca, o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional, en particular los que consistan en «la fijación, de manera directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio». La conducta infractora, como mínimo, se habría iniciado el año 2014 y se habría mantenido hasta el año 2016.

En relación con la duración de la conducta relativa a la fijación de precios, Interfacom alega que el contrato de distribución con CDT formalizado el día 1 de julio de 2014 sólo tuvo vigencia de 6 meses y que su prórroga no suponía la vigencia del anexo donde se fijaban los precios para el 2014. Respecto de la vigencia del acuerdo, en respuesta a las alegaciones de Interfacom, éste no abarcó únicamente los 6 meses establecidos a la cláusula 7.ª del contrato, sino que la misma cláusula preveía su prórroga automática por periodos anuales hasta que alguna de las partes no instara su resolución. Interfacom no comunicó a CDT hasta el 30 de septiembre de 2015 su intención de no renovar este contrato y éste siguió vigente hasta el 31 de diciembre de 2015. Asimismo, consta acreditado que Interfacom comunicó a CDT la aplicación de los mismos precios durante el año 2015 (correo electrónico que consta en el folio n.º 854-855) y que CDT aplicó los precios acordados durante el año 2015, en concreto, hasta el 23 de diciembre de 2015 (fecha de la última factura).

Con respecto a los listados de precios enviados correspondientes al año 2013 por Interfacom a CDT se manifiesta que no se ha acreditado que fueran precios fijos, sino orientativos. En respuesta a estas manifestaciones, CDT aportó a la ACCO copia de varios listados de precios de venta al público de los productos de Interfacom, donde se indica que se trata de precios válidos hasta el 31 de diciembre

del año 2013 (folios n.º 867 en 868) y en ningún caso consta que tengan carácter orientativo, pero sí que fueron enviados por Interfacom a CDT como precios fijos. No obstante, el TCDC de la ACCO fija el inicio de los hechos acreditados constitutivos de la conducta con la firma del contrato de distribución entre Interfacom y CDT el día 1 de julio de 2014 en relación con los precios que constan en su anexo.

Interfacom alega en relación con la fijación de precios a CDT que está en desacuerdo con la imputación exclusiva de responsabilidad a la empresa teniendo en cuenta que CDT tiene una importante posición en el sector del taxi como taller metrológico y manifiesta que los acuerdos adoptados fueron exigencias de CDT a Interfacom. En este sentido, este Tribunal considera que aunque la conducta del artículo 1.1 de la LDC tiene naturaleza bilateral y consiste en un acuerdo restrictivo de la competencia entre Interfacom y CDT, la responsabilidad de la infracción recaería sobre Interfacom, que es la empresa con un poder de negociación más alto como empresa fabricante de los taxímetros y sigue en este aspecto otros pronunciamientos de la extinta Comisión Nacional de la Competencia, por ejemplo, en las resoluciones de los expedientes n.º 647/08, Distribuciones Damm, n.º 402/97, Cervezas Mahou, n.º 520/01, Disared y 579/04, Asturcolchón/Tempur, que atribuyen la responsabilidad de la infracción a la empresa fabricante o proveedora del producto. Asimismo, hay que decir que el año 2015 el 65,8 % y el año 2016 el 56,7 % de los taxímetros que se vendieron en la provincia de Barcelona (incluida lo AMB) fueron de la marca Taxitronic (fabricado por Interfacom) – n.º 11, página 23 del informe de la Dirección general de la ACCO, folios n.º 2612-2697.

Sexto. Efectos restrictivos de la competencia de las conductas infractoras de Interfacom.

La conducta de la empresa Interfacom reseñada anteriormente consistente en i) la negativa de suministro de los patrones tarifarios y de las piezas de recambio a todos aquellos talleres que no fueran sus distribuidores oficiales y ii) la fijación del precio de venta de sus productos a sus distribuidores (en concreto, CDT y Masterclas), ha tenido unos efectos potencialmente restrictivos de la competencia que se analizan acto seguido.

Con respecto a la negativa de suministro de los patrones tarifarios y de las piezas de recambio a todos aquellos talleres que no fueran sus distribuidores oficiales, esta actuación es especialmente relevante atendiendo al poder de mercado de que goza Interfacom. En este sentido, recordamos que en el 2016 cerca del 86,6 % de los taxímetros habían sido fabricados por esta empresa y que únicamente el fabricante puede ofrecer las piezas de recambio y los patrones tarifarios necesarios para la actualización de los taxímetros. Asimismo, la posición de dominio que ocupa la empresa Interfacom en el mercado de comercialización de taxímetros se puede inferir a partir de varios indicadores, por ejemplo los taxímetros en funcionamiento en la AMB; según datos del IMET en el 2016, 9093 de los 10 499 taxímetros habían sido fabricados por Interfacom, lo cual supone una cuota de mercado del 86,6 %, una situación que también se producía en años anteriores; o las ventas de taxímetros nuevos en la AMB (en el 2016, 279 de los 492 taxímetros vendidos habían sido fabricados por Interfacom), lo cual supone una cuota de mercado del

56,7 %, una situación que incluso se producía con más intensidad en años anteriores.

Así, en relación con la negativa de suministro de los patrones tarifarios y de las piezas de recambio, hasta el año 2015 de los 6 talleres potenciales que podrían ofrecer estos servicios, los taxistas del Área Metropolitana de Barcelona sólo podían acudir a 2 (Interfacom y CDT), una situación que se repitió a partir del 2016, ya que los talleres disponibles seguían siendo 2 (Interfacom y Masterclas). En términos económicos, la existencia de este duopolio implica la existencia de poder de mercado con lo que respecta a las empresas establecidas y barreras de entrada para los potenciales entrantes (los cuales o bien no pueden acceder a este mercado o bien son expulsados), lo cual repercute en un menor bienestar de los consumidores (en este caso los taxistas que adquieren taxímetros, los reparan y los actualizan periódicamente).

En cuanto a la fijación del precio de venta de sus productos a sus distribuidores, la DG de la ACCO ha mostrado evidencias documentales (anexo del contrato entre Interfacom y CDT, listado de precios enviado por Interfacom a Masterclas, listado de precios ofrecidos por Masterclas, facturas diversas de Masterclas y CDT) que acreditan la existencia de una fijación de precios de venta establecida por Interfacom y aplicada por CDT y Masterclas. Desde el punto de vista de los consumidores (en este caso los taxistas), al margen del punto de venta a donde se dirigieran el precio al cual podían adquirir los taxímetros de la marca Taxitronic era siempre el mismo. Los efectos perniciosos de esta fijación de precios se ven reforzados por la posición de dominio que ocupa Interfacom en el mercado de los taxímetros en la AMB, el cual se concreta, por ejemplo, en el hecho de que entre los años 2013 y 2016 fijó el precio en el 94 %, 90,5 %, 65,8 % y 56,7 % de los taxímetros vendidos en la AMB. Además, la fijación de precios resta margen de maniobra a las empresas distribuidoras (en este caso, CDT y Masterclas), ya que no pueden diferenciar su oferta comercial respecto de la de Interfacom. En resumen, de la conducta de Interfacom se desprende una alteración de las condiciones de libre competencia que tendrían que existir en el mercado, lo cual tiene unos efectos negativos en términos del bienestar de la demanda y del resto de la oferta.

Séptimo. Determinación de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas a Interfacom.

El artículo 62 de la LDC establece la calificación de las infracciones en función de su gravedad. Así, en relación con la primera de las infracciones imputadas a Interfacom que consiste en el abuso de posición de dominio por la negativa injustificada de suministro de patrones tarifarios y de piezas de recambio a CDT (artículo 2.2.c) de la LDC), el TCDC de la ACCO considera que constituye una infracción muy grave de conformidad con el artículo 62.4.b) de la LDC, teniendo en cuenta la alta cuota de mercado de la empresa Interfacom en el mercado de comercialización de taxímetros.

Respecto de la infracción imputada a Interfacom del artículo 1.1.a) de la LDC, que consiste en la fijación directa o indirecta de precios a los distribuidores CDT y Masterclas, ésta también se tiene que calificar de muy grave. De conformidad con el artículo 62.4.a) de la LDC se trata de una conducta colusoria tipificada en el artículo

1 de la LDC entre empresas competidoras en el mercado de la reparación y mantenimiento de taxímetros, como son las empresas Interfacom (que dispone de taller propio), CDT y Masterclas.

El artículo 63.1.c) de la LDC establece que las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con una multa de hasta el 10 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. En concreto, en la Sentencia del 29 de enero de 2015 el Tribunal Supremo (Recurso 2872/2013) se pronuncia sobre si este 10 % supone un límite o un umbral de nivelación, indicando que ésta tiene que ser la sanción máxima en los casos en que «la conducta infractora, dentro de la categoría respectiva, tenga la mayor densidad antijurídica». Además, en esta misma sentencia el Tribunal Supremo insiste en la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad como criterio que tiene que guiar el ejercicio de la potestad sancionadora en el cálculo de las sanciones.

Por otra parte, el artículo 64 de la misma LDC determina qué criterios se pueden tener en cuenta para fijar el importe de la sanción y las circunstancias agravantes y atenuantes que pueden concurrir. A continuación, pues, habrá que analizar los criterios fijados al artículo 64 de la LDC respecto de las dos conductas restrictivas de la competencia atribuidas a Interfacom: la negativa de suministro de los patrones tarifarios y de las piezas de recambio a CDT y la fijación del precio de venta de sus productos a sus distribuidores (CDT y Masterclas).

Por lo que respecta a los criterios primero y segundo, relativos a la dimensión y características del mercado afectado por las infracciones y la cuota de mercado de la empresa responsable, el mercado de producto hace referencia al mercado de la comercialización de taxímetros y, como mercado conexo, el de la reparación y mantenimiento de taxímetros. Además, en términos geográficos, se ha definido como mercado el Área Metropolitana de Barcelona.

En cuanto a la primera de las infracciones imputadas de abuso de posición de dominio en relación con la denegación de patrones tarifarios y piezas de recambio, respecto de la actualización de tarifas, las dimensiones de este mercado de taxímetros fabricados por Interfacom se pueden mostrar para el 2016. Así, si se tiene en cuenta que las tarifas que cobran los talleres para la actualización de los taxímetros oscilan entre 35 y 45 euros y el precio que estos tienen que pagar a Interfacom por los patrones tarifarios entonces estamos hablando de un volumen de negocio de entre 236 800 y 327 800 euros sólo para aquellos talleres distribuidores oficiales de Interfacom; se tiene que decir también que 9093 de los 10499 taxímetros existentes en el Área Metropolitana de Barcelona habían sido fabricados por Interfacom.

En cuanto a la segunda de las infracciones imputadas relativa a la fijación del precio de venta de taxímetros, hay que tener en cuenta para valorar la dimensión del mercado afectado que Interfacom fijó el precio de entre el 94 % y el 56,7 % de los taxímetros vendidos en la AMB durante los años 2013 a 2016 y la venta de taxímetros fabricados por Interfacom por los talleres metrológicos en la AMB el 2016

se situaría en 177 426 euros, cuando el conjunto de transacciones estarían en torno a 230 174 euros.

Con respecto al tercer criterio, el alcance de la infracción, se ha considerado que Interfacom habría realizado dos conductas anticompetitivas. La primera al no suministrar los patrones tarifarios y las piezas de recambio de sus taxímetros a CDT, en un mercado en el cual más del 86,6 % de los taxímetros el año 2016 habían sido fabricados por esta empresa.

La segunda conducta infractora habría consistido en la fijación del precio de venta de sus productos a CDT y en Masterclas, adicionalmente con CDT habría adoptado el compromiso de fijar los mismos precios en su taller, lo cual implica unos acuerdos de fijación de precios prohibidos por el artículo 1.1 de la LDC, precios que habrían sido aplicados efectivamente por los distribuidores. Así, respecto de los taxímetros TX40, TX 52 y TXD70, CDT aplicó a partir del 2014 el precio fijado en la totalidad de sus facturas y Masterclas aplicó el precio fijado en el 90 % de las facturas de estos modelos durante el año 2016.

Con respecto al cuarto criterio, la duración de la infracción, hay que distinguir los casos de cada una de las prácticas anticompetitivas. En cuanto a la negativa de suministro de piezas de recambio y patrones tarifarios, hay que considerar que CDT habría sido distribuidor de Interfacom entre el año 2002 y el 2015, que Interfacom ha manifestado que se trata de una política comercial que siempre ha realizado y que el artículo 68 de la LDC establece el plazo de prescripción de las infracciones muy graves en 4 años, por lo cual se considera que, como mínimo, la duración de la infracción se habría producido entre los años 2013 y se habría mantenido hasta el 2016 (ambos incluidos). Con respecto a la fijación del precio de venta a sus distribuidores (CDT y Masterclas), la infracción se habría iniciado el año 2014 en que se firmó el contrato con CDT hasta el 2016.

Con respecto al quinto criterio, el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos, hay que distinguir entre los efectos sobre los consumidores y los efectos sobre otros operadores económicos. Así, en el caso de los efectos sobre los consumidores, éstos habrían visto reducida su capacidad de elección del taller que realizara el mantenimiento y la actualización de las tarifas de los taxímetros, los cuales únicamente podían ser hechos por parte de los distribuidores oficiales de Interfacom (sólo 2 sobre 5 talleres potenciales existentes en el mercado), lo cual en términos económicos habitualmente supone un perjuicio para los taxistas en términos de precio y calidad debido a la reducción del número de talleres competidores. Asimismo, la inexistencia de competencia en precios derivada de la fijación de precios habría evitado el acceso a precios más bajos, producto de la competencia entre talleres, lo cual habría presionado a la baja el excedente del consumidor. Y, en el caso de los efectos sobre otros operadores económicos, éstos habrían visto limitada su capacidad de operar en el mercado, vista la negativa de suministro de patrones tarifarios y de las piezas de recambio de los taxímetros, por lo cual su capacidad de generar ingresos también se habría visto afectada de forma negativa. Esta afectación habría sido especialmente significativa si se considera el considerable poder de mercado de que disfrutaba Interfacom, ya que cerca del 86,6 %

de los taxímetros del Área Metropolitana de Barcelona el año 2016 han sido fabricados por esta empresa. Además, la fijación de los precios de venta impide en los talleres distribuidores de los productos de Interfacom competir en una de las variables más relevantes de manera que se ve alterada la competencia intramarca.

En relación con la existencia de beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción, al margen de su cuantificación, la negativa de suministro de Interfacom de los patrones tarifarios y de las piezas de recambio de sus taxímetros en CDT habría supuesto una ventaja competitiva y un mejor posicionamiento para la empresa vía la limitación de la competencia en el mercado de reparación y mantenimiento de estos taxímetros. Adicionalmente, su posición se habría visto reforzada en no tener como distribuidor oficial a CDT, taller que hasta el 2015 era el distribuidor que vendía más taxímetros y que adquiría más licencias de actualización de tarifas de Interfacom, tal como la empresa reconoce en sus manifestaciones incorporadas en el folio n.º 403 del expediente. Por otra parte, la fijación de los precios de venta habría permitido que Interfacom no se tuviera que preocupar por la competencia en precios que le pudieran suponer el resto de talleres distribuidores en el Área Metropolitana de Barcelona, y restringiría de esta manera la competencia intramarca.

En relación con la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes para la empresa responsable (artículo 64, apartado segundo y tercero de la LDC), el TCDC de la ACCO considera que concurre una circunstancia agravante de reiteración de la conducta, dado que en fecha 21 de noviembre de 2006, Interfacom SA fue sancionada por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (Resolución del expediente 604/05, Transporte Taxi) por haber adoptado con Gas Auto, Sociedad Cooperativa Andaluza, un acuerdo de denegación a un distribuidor del suministro de los patrones tarifarios, y obligó a adquirirlos a Gas Auto SCA como distribuidor oficial de la provincia.

El TCDC de la ACCO considera que no son de aplicación circunstancias atenuantes de responsabilidad a Interfacom. Al respecto la empresa manifiesta que entiende que es de aplicación la circunstancia atenuante prevista en el artículo 64.3.a) de la LDC de realización de actuaciones que pongan fin a la infracción con posterioridad a la recepción del Pliego de concreción de hechos, y, particularmente, manifiesta que i) ha suprimido la obligación de Masterclas de no comercializar productos competidores de la marca Taxitronic, ii) ha suprimido la obligación de Masterclas de no vender por encima de un precio máximo, iii) ha distribuido una nueva tarifa de precios a los distribuidores en que no se establece con referencia a ningún precio recomendado y en que se estipula la libertad de fijación de precios. Hay que tener en cuenta que las supuestas actuaciones de Interfacom, de las cuales no existe evidencia documental en el expediente, se habrían producido, según sus manifestaciones, con posterioridad a la notificación de la incoación del procedimiento sancionador y del Pliego de concreción de hechos.

Asimismo, Interfacom manifiesta que no hay ninguna prueba de la aplicación efectiva de la conducta de fijación de precios a CDT y Masterclas. En relación con la aplicación de la circunstancia atenuante prevista al artículo 64.3.b) de la LDC se ha podido constatar que CDT y Masterclas aplicaron los precios fijados por Interfacom. Así, el 90 % de los taxímetros vendidos por Masterclas el año 2016 lo fueron al

precio fijado por Interfacom. Igualmente, respecto de CDT, todas las facturas aportadas por CDT indican que los taxímetros objeto del contrato de distribución con Interfacom aplicaron el precio fijado en el contrato de distribución de 1 de julio de 2014.

Si se tienen en cuenta todos los criterios anteriores, el TCDC de la ACCO fija la cuantía de las sanciones a imponer a Interfacom en quince mil euros (15 000 euros) con respecto a la primera infracción del artículo 2.2.c) de la LDC y en diez mil euros (10 000 euros) con respecto a la segunda infracción del artículo 1.1.a) de la LDC.

Portodo lo que se ha expuesto anteriormente, una vez vistos los preceptos legales citados y los demás de aplicación general, el TCDC de la ACCO, en su reunión de 13 de diciembre de 2017,

RESUELVE

Primero.

Acordar, de conformidad con el apartado a) del artículo 10.2 de la Ley 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia (en adelante, LACCO) y el apartado a) del artículo 53.1 de la LDC, declarar la comisión por parte de la empresa Interfacom SAU de una infracción del artículo 2.2.c) de la LDC por la realización de un abuso de posición de dominio consistente en la negativa injustificada de suministrar a la empresa CDT los patrones tarifarios y las piezas de recambio de los taxímetros fabricados por esta empresa del 2013 al 2016.

Segundo.

Acordar, de conformidad con el apartado a) del artículo 10.2 de la LACCO y el apartado a) del artículo 53.1 de la LDC, declarar la comisión por parte de la empresa Interfacom SAU de una infracción del artículo 1.1.a) de la LDC por haber fijado los precios de venta al público de los productos fabricados por Interfacom a sus distribuidores CDT y Masterclas del 2014 al 2016.

Tercero.

Acordar, de conformidad con el apartado a) del artículo 10.2 de la LACCO y el apartado d) del artículo 53.2 de la LDC, imponer a la empresa Interfacom SAU una multa por la comisión de la infracción especificada en el apartado primero de quince mil euros (15 000 euros).

Cuarto.

Acordar, de conformidad con el apartado a) del artículo 10.2 de la LACCO y el apartado d) del artículo 53.2 de la LDC, imponer a Interfacom SAU una multa por la comisión de la infracción especificada al apartado segundo de diez mil euros (10 000 euros).

Quinto.

Acordar, de conformidad con el apartado a) del artículo 10.2 de la LACCO y los apartados a) y b) del artículo 53.2 de la LDC, intimar a Interfacom SAU a abstenerse, en lo sucesivo de realizar conductas infractoras similares a las declaradas o de efecto equivalente; ordenarle que cese inmediatamente en las infracciones declaradas en los apartados primero y segundo de la parte dispositiva de la resolución, de manera que Interfacom SAU queda obligada a suministrar a CDT en condiciones equitativas de mercado, cuando le sea solicitado, los patrones tarifarios para la actualización de las tarifas de los taxímetros aplicables durante el año 2018 y las piezas de recambio de los taxímetros durante el año 2018.

Sexto.

Acordar comunicar esta resolución del expediente 78/2016, Taxímetros, a la Dirección General de la ACCO y que se notifique a las partes interesadas, haciéndoles saber que de acuerdo con los artículos 3.1 de la ACCO y 48.1 de la LDC, no se puede presentar en contra ningún recurso por la vía administrativa y que sólo se puede interponer un recurso contencioso-administrativo de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

(Firmas)